



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

**LA CONFIGURACIÓN DE LA OMISIÓN DOLOSA EN EL
DERECHO COMPARADO: ECUADOR, ESPAÑA Y PERÚ, 2025**

AUTORAS:

**MUÑOZ PORTILLA NIURKA SUGEL
SANTOS RAMÍREZ GÉNESIS CAROLINA**

TUTOR:

AB. WILFRIDO GIOVANNY WASBRUM TINOCO, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

LA CONFIGURACIÓN DE LA OMISIÓN DOLOSA EN EL DERECHO

COMPARADO: ECUADOR, ESPAÑA Y PERÚ, 2025

AUTORAS:

MUÑOZ PORTILLA NIURKA SUGEL

SANTOS RAMÍREZ GÉNESIS CAROLINA

TUTOR:

AB. WILFRIDO GIOVANNY WASBRUM TINOCO, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título **“LA CONFIGURACIÓN DE LA OMISIÓN DOLOSA EN EL DERECHO COMPARADO: ECUADOR, ESPAÑA Y PERÚ, 2025”**, presentado por las estudiantes **MUÑOZ PORTILLA NIURKA SUGEL** y **SANTOS RAMÍREZ GÉNESIS CAROLINA**, portadoras de las cédulas de ciudadanía N.º 2450284373 y N.º 2450355389, respectivamente, como requisito previo a optar el título de **ABOGADAS**, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente



Ab. Wilfrido Giovanni Wasbrum Tinoco, Mgtr.

TUTOR

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular: “**LA CONFIGURACIÓN DE LA OMISIÓN DOLOSA EN EL DERECHO COMPARADO: ECUADOR, ESPAÑA Y PERÚ, 2025**”, perteneciente a **MUÑOZ PORTILLA NIURKA SUGEL y SANTOS RAMÍREZ GÉNESIS CAROLINA**, estudiantes de la Carrera de Derecho, CERTIFICO, que el contenido de dicho trabajo ha sido sometido a la validación en sistema anti plagio COMPILATIO, obteniendo un porcentaje de similitud del 3%, cumpliendo así con los parámetros técnicos requeridos para este tipo de trabajos académicos.

The screenshot shows the results of an anti-plagiarism check. At the top left, it identifies the user as Wilfrido Giovanni Wasbrum Tinoco, a 'magister' on the platform. The document being checked is 'MUÑOZ PORTILLA-SANTOS RAMIREZ COMPILATIO'. The main result is a 3% similarity score, with 3% of the text flagged as 'suspechosos' (suspicious). A detailed breakdown shows: 2% similarity (< 1% between sources mentioned), 0% similarity between mentioned sources, < 1% of unrecognized languages, and < 1% of text potentially generated by AI. At the bottom, technical details are provided: document name (MUÑOZ PORTILLA SANTOS RAMIREZ COMPILATIO.docx), ID (5384c6abd0994d58a3fab6f8f5dde8427d9fbcab), original size (2.02 MB), depositor (WILFRIDO GIOVANNY WASBRUM TINOCO), deposit date (21/10/2025), upload type (interface), and analysis date (21/10/2025). Word count is 20,978 and character count is 133,540.

Atentamente

Ab. Wilfrido Giovanni Wasbrum Tinoco, Mgtr.

PROFESOR TUTOR

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he revisado la redacción y ortografía del trabajo de Integración Curricular de título: **La configuración de la omisión dolosa en el Derecho Comparado: Ecuador, España y Perú, 2025**, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **Niurka Sugel Muñoz Portilla y Génesis Carolina Santos Ramírez**, previo a la obtención del título de Abogadas.

Que he realizado las observaciones pertinentes, mismas que han sido acogidas proactivamente por las mencionadas estudiantes, corroborando así que han sido introducidos los ajustes correspondientes en el trabajo en mención.

Por lo expuesto, autorizo a las peticionarias a hacer uso de este certificado como a bien convenga.

Atentamente,




Lic. Freddy Tigrero Suárez. Mgtr.
Licenciado en Ciencias de la Educación
Magister en Gerencia y Docencia en Educación Superior
Registro Senescyt - 1006-04-481206 - 1006-15-86073642
CI. 0910029768
Teléfono. 0994632198

La Libertad, 23 de octubre de 2025

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Nosotras, **Muñoz Portilla Niurka Sugel** y **Santos Ramírez Génesis Carolina**, estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación de título **“La Configuración de la Omisión Dolosa en el Derecho Comparado: Ecuador, España y Perú, 2025”**, desarrollado en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente

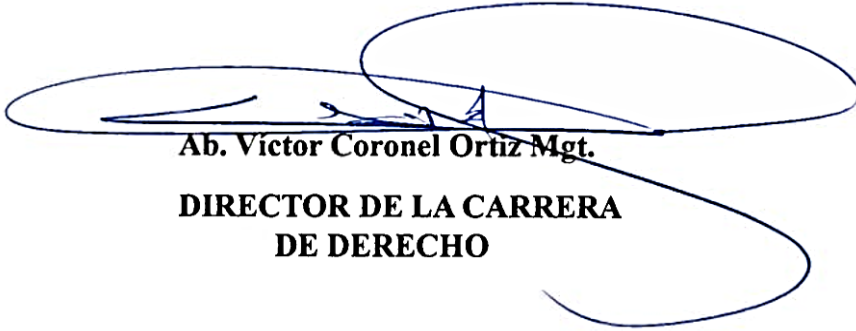


Niurka Sugel Muñoz Portilla
CC. 245028437-3




Génesis Carolina Santos Ramírez
CC. 245035538-9


APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Víctor Coronel Ortiz Mgt.
**DIRECTOR DE LA CARRERA
DE DERECHO**



Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Wilfrido Wasbrum Tinoco, Mgt.
TUTOR:



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DOCENTE UIC

DEDICATORIA

A Dios, mi padre celestial, quien ha sido mi guía, fortaleza y me ha llenado de sabiduría toda la vida. A mi madre, Mónica Portilla Laínez porque gracias a sus oraciones y apoyo emocional me mantuve firme en mis convicciones; a mi Padre, John Muñoz Flores; a mis hermanos Johanna y John Luis y a mis queridas sobrinas Karyn y Rebeca Limones porque siempre se mantuvieron positivos en que si lo lograría; a mi esposo, Julio Zambrano por ser uno de mis pilares fundamentales en este camino y como no agradecer a mis grandes amigas que me han dejado este trayecto universitario; Anita, Selena, Evelyn, Jodye, Gabriela, Mirka y Carolina porque de una u otra forma siempre están conmigo.

Sin su amor y apoyo esta meta no sería posible
Muñoz Portilla Niurka Sugel

Dedico este trabajo a mi madre, quien me enseñó que la resiliencia y constancia serán siempre necesarias para superar cualquier obstáculo y alcanzar logros, que, aunque no pudo acompañarme en este proceso, sé que la culminación de esta etapa la habría hecho muy feliz. A mi hijo, que es mi principal razón de motivación para construir un futuro con mejores oportunidades, y finalmente a mí, por la valentía para materializar cada propósito que busco alcanzar.

Santos Ramírez Génesis Carolina

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a tan honorable Universidad Estatal Península de Santa Elena, por ser una institución de renombre que instruyó en amplios conocimientos día a día en aquellas aulas que se llenaron de sueños, anhelos y aspiraciones profesionales que, Dios mediante, sin duda alguna, logramos alcanzar. Al director de carrera, Ab. Víctor Coronel Ortiz; a la docente Ab. Brenda Reyes Tomalá, quien con su paciencia logró guiarnos con sus enseñanzas en este trabajo de investigación; al Tutor Ab. Wilfrido Wasbrum, por su aporte académico en el desarrollo de la tesis; y, al docente especialista Ab. Andrés Zuleta. Y como no terminar este agradecimiento sin mencionar a todos los maestros que nos acogieron con paciencia, dedicación y conocimientos, desde el preuniversitario hasta el octavo semestre, los llevamos en el corazón.

Niurka Muñoz y Carolina Santos

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	IV
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
DECLARATORIA DE AUTORÍA.....	VI
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE DE TABLAS.....	XII
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT	XIV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	3
1.1. Planteamiento del problema	3
1.2. Formulación del Problema.....	6
1.3. Objetivos: General y Específicos.....	6
1.4. Justificación de la Investigación	6
1.5. Variable de Investigación	7
1.6. Idea de defender.....	8
CAPÍTULO II.....	9
MARCO REFERENCIAL	9
2.1. Marco Teórico	9
2.1.1 Conductas penalmente relevantes.....	9
Omisión	14

2.1.2. Dolo	16
2.1.4. Tipos de Omisión	20
Omisión Propia.....	21
Omisión Impropia.....	22
2.1.5. Omisión dolosa.....	23
2.1.6. Posición de Garante	30
2.1.7. Bienes Jurídicos.....	32
2.2. Marco Legal.....	42
2.3. Marco Conceptual.....	60
CAPÍTULO III	61
MARCO METODOLÓGICO	61
3.1. Diseños y tipos de investigación	61
3.2. Recolección de la información	62
3.3. Tratamientos de información.....	66
3.4. Operacionalización de la Información.....	67
CAPÍTULO IV	69
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	69
4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados.....	69
4.2. Verificación de la idea a defender	75
CONCLUSIONES.....	76
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS	78
BIBLIOGRAFÍA	82

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Acción, omisión, dolo y culpa en derecho penal.....	19
Tabla 2 Omisión propia, omisión impropia, omisión dolosa	20
Tabla 3 Población	62
Tabla 4 Métodos, técnicas e instrumentos.....	63
Tabla 5 Operacionalización de las variables	67
Tabla 6 Matriz de comparación: Ecuador, España y Perú.....	70

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
CARRERA DE DERECHO**

**La configuración de la omisión dolosa en el derecho comparado: Ecuador,
España y Perú, 2025**

**Autoras: Niurka Muñoz
Génesis Santos**

Tutor: Ab. Wilfrido Wasbrum

RESUMEN

El presente trabajo de investigación atiende a la percepción de la regulación de la omisión dolosa en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, en donde solo se establecen criterios aplicables para la protección de la vida, salud, libertad e integridad personal, sin considerar la totalidad de los bienes jurídicos, en comparación con las legislaciones de España y Perú que cuentan con una normativa consolidada y mejor estructurada. Por ello, resulta relevante resaltar la necesidad de indagar en el vacío legal existente en la legislación penal ecuatoriana. La importancia de abordar el tema es descubrir cómo se encuentra configurada la omisión dolosa en los tres países, partiendo desde la conceptualización de la omisión dolosa, de qué forma se adquiere la posición de garante y frente a que situaciones se considera que se cumplen los parámetros de la misma para considerar que acarrea una responsabilidad penal frente a la falta de protección de los bienes jurídicos. El diseño de investigación surge de un enfoque cualitativo de tipo exploratorio, resultando fundamental utilizar en su totalidad los cuerpos normativos relacionados al tema; las técnicas empleadas fueron fichaje normativo y bibliográfico, y como instrumentos, ficha normativa, ficha bibliográfica y, posteriormente, matriz comparativa. La línea de investigación pertinente al enfoque jurídico de este tema es Derechos Humanos y de la Naturaleza y la sublínea pertenece a Derecho Penal. En relación con la verificación de la idea a defender, se confirma que el alcance actual de la omisión dolosa estipulada en el COIP, no protege la totalidad de los bienes jurídicos que existen en Ecuador y el deber de la intervención del garante que no lo realiza, provoca un resultado lesivo, lo que concatenaría una responsabilidad penal que por vacíos legislativos muchas veces no llega a su realización, en comparación a España y Perú.

Palabras clave: configuración, omisión dolosa, derecho comparado

ABSTRACT

This research addresses the perception of the regulation of willful omission in Ecuador's Código Orgánico Integral Penal (Comprehensive Organic Criminal Code, COIP), which establishes applicable criteria only for the protection of life, health, liberty, and personal integrity. It does not, however, account for the full range of legal assets. In contrast, the legislation of Spain and Peru features more consolidated and better-structured frameworks on this matter. This highlights the relevance of investigating the legal gap present in Ecuadorian criminal law.

The study seeks to analyze how willful omission is configured in the legal systems of the three countries, beginning with its conceptual definition, the conditions under which the position of guarantor is acquired, and the circumstances in which its elements are considered fulfilled, thereby generating criminal liability for failure to protect legal assets.

The research design is based on a qualitative, exploratory approach, emphasizing the use of complete normative bodies related to the topic. The primary techniques employed include normative and bibliographic data collection, using tools such as normative and bibliographic sheets, followed by the construction of a comparative matrix.

This work aligns with the legal research line of Human Rights and the Rights of Nature, and falls under the subfield of Criminal Law. Regarding the validation of the thesis, the study confirms that the current scope of willful omission as regulated in the COIP fails to protect the full range of legal interests recognized in Ecuador. Furthermore, when a guarantor fails to act, resulting in harm, it should trigger criminal liability—yet due to legislative gaps, such liability often goes unrealized, unlike the legal treatment observed in Spain and Peru.

Keywords: configuration – willful omission – criminal law – comparative law

INTRODUCCIÓN

La configuración de la omisión dolosa dentro del ámbito del derecho penal es un tema de alta relevancia para la justicia, sobre todo para la protección de los bienes jurídicos en la sociedad actual, la omisión dolosa detalla sobre la responsabilidad penal atribuida a quien estando en una posición de garante y con el deber jurídico de actuar, deliberadamente prefiere no evitar un resultado el mismo que puede generar un riesgo o un daño a un bien protegido por la ley. Es por ello que este término ha sido objeto de un estudio profundo en materia penal, el cual ha ido cambiando hasta llegar a un enfoque más integral donde se reconoce la obligación legal y contractual del individuo de proteger ciertos intereses jurídicos fundamentales.

Dentro de la normativa ecuatoriana, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece una regulación específica sobre la omisión dolosa, no obstante, esta definición presenta limitaciones en detalle a lo que se refiere una protección adecuada, es decir, que se manifiesta muy restringida y solo busca proteger ciertos bienes jurídicos como lo menciona el artículo 28 de este mismo cuerpo legal, que remarca textualmente como bienes jurídicos a proteger, a la vida, la salud, la integridad personal, y la libertad. Por lo tanto, se lleva a la necesidad de examinar y a su vez analizar comparativamente como tratan a la omisión dolosa y la protección de bienes jurídicos en otros países como España y Perú, donde el marco jurídico tiende a ser más general, incluyendo tanto situaciones de omisión propia como impropias y abarcando el concepto de la posición de garante en otros términos o definiciones más amplias para dar un beneficio o garantía de protección más integral y eficiente.

El trabajo de investigación propone un análisis de esta problemática normativa desde una visión comparada, confrontando los marcos legales de Ecuador, España y Perú, para clasificar e identificar las debilidades y fortalezas de la normativa ecuatoriana en cuanto a la protección penal frente a la omisión dolosa. Para aquello se utilizaron métodos analíticos, exegéticos y comparativos con una revisión exhaustiva correspondiente.

Es así que el desarrollo de la presente tesis se estructura en cuatro capítulos.

En el Capítulo I, se inicia con el planteamiento del problema relativo al tema sobre la configuración de la omisión dolosa en el Derecho comparado con los países de Ecuador, España y Perú, en este mismo escenario se encuentran los objetivos de la investigación,

desglosando el objetivo general y los objetivos específicos que sostienen el enfoque del tema de investigación, seguido de la justificación, a su vez con el apartado de la idea a defender que despliega las dos variables implicadas referente al tema de investigación.

En el Capítulo II, se presenta el marco referencial que incluye el análisis teórico y marco legal sobre la configuración de la omisión dolosa, cuáles son sus elementos, abordando la posición de garante y mencionando las respectivas normativas de los países involucrados para el análisis comparativo.

En el Capítulo III, se ofrece el diseño metodológico explicando el método cualitativo de tipo exploratorio, los métodos, técnicas e instrumentos utilizados para el análisis comparativo, así como la matriz de operacionalización de las variables detallando la definición, dimensiones, indicadores e ítems que son la manera en la que se observa como un trabajo comparativo puede ser medible bajo la forma cualitativa y consecuentemente se describe una matriz de comparación, la misma que permite comparar criterios valorativos de semejanzas y diferencias de las legislaciones intervinientes.

Finalmente, en el **Capítulo IV**, se muestra el análisis de resultados revisando la hipótesis planteada con su verificación de la idea a defender, asimismo, determinando las respectivas conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Esta tesis contribuye al ámbito académico y jurídico ofreciendo una herramienta que sea de utilidad para estudiantes, profesionales del derecho con el único propósito de fortalecer e instruir de alguna manera sobre la omisión dolosa y la protección de bienes jurídicos lo cual es de importancia alta, además, este aporte facilita una comprensión o una visión más amplia sobre las conductas omisivas fomentando prevención ante actos que afectan a la sociedad.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.Planteamiento del problema

La omisión dolosa nace de la distinción entre el dolo y la inacción imputable. A lo largo del tiempo específicamente por los siglos XIX y XX, doctrinas penales se cuestionaban si el hecho de no actuar estaría ligado al deseo de producir un resultado perjudicial aun conociendo los riesgos por parte de quien posee el deber de cuidar, este conjunto de ideas sentó las bases para cuestionarse y darle responsabilidad al sujeto que a sabiendas del peligro tomó la decisión de no ejercer una acción con la finalidad de evitar un resultado.

Paulatinamente, las bases doctrinarias y normativas han ido puliendo esta figura al atribuirle responsabilidad a quien posee la obligación de cuidar y al nexo causal. Por lo que la inacción de un acto transitó a omisión dolosa, en donde el producto es un resultado ilícito con obligación penal al evidenciarse dolo en su inacción.

En Ecuador, el Código Penal de 1938 introdujo el término delitos omisivos, evidenciando la teoría causalista que en su momento no se centraba en una posición de garante sino en el deber jurídico de quien lo posea y no evite un resultado. Desde la implementación del Código Orgánico Integral Penal, de ahora en adelante, COIP, promulgado en el año 2014, se ejerce el ius puniendi en un catálogo de delitos para la protección de los diferentes bienes jurídicos protegidos.

Para el profesor De Pina Vara (2005), el delito es “el acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal” (p. 219). Así, es que se puede establecer que el catálogo está constituido por delitos en que la conducta va a recaer en hacer o no hacer algo del cual se derive una conducta a perseguir; permitiendo la existencia de dos sujetos delimitados por su accionar, el primer sujeto activo es el convencional, aquel que realice la acción del acto antijurídico, y el segundo tipo de sujeto activo.

De acuerdo con Cuadrado (2000), “no hace lo que el tipo penal, en el delito o falta que consiste en la producción de un resultado [...] se trata, en sentido estricto, no de un sujeto activo, sino de un sujeto omisivo” (p. 13). Permitiendo establecer tipos penales que podrán ser reflejados en la comisión u omisión de la acción que proteja la ley, que es todo aquello bien jurídico que, si se transgrede, se le aplicará una pena.

De la conducta de no hacer, se materializa la existencia de la posición de garante que, según la Corte Suprema de Justicia (2025), “la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable”. Por ello, quien tiene esa obligación la incumple y, con ello, hace surgir un evento lesivo que podría ser impedido, abandona dicha posición de garante” (p. 6). Es decir, la persona adquiere la cualidad de ser protector de los bienes jurídicos que así la ley le imponga y que se haya adquirido.

Para Santillán (2012), la configuración del delito de omisión impropia, que exige que el autor sea titular de un deber específico de actuar, derivado de una posición de garante. Este deber no puede ser meramente moral o social, sino que debe tener naturaleza jurídica, ya sea porque está expresamente previsto en la ley o porque se deriva de una norma jurídica concreta que impone al sujeto la obligación de evitar el resultado típico. En este sentido, la responsabilidad penal por omisión impropia recae únicamente sobre quien, por mandato del ordenamiento, estaba jurídicamente obligado a impedir el desenlace lesivo.

El Código Orgánico Integral Penal (2014) determina que la omisión se configura en aquellos casos en que el sujeto, habiendo tenido la posibilidad de evitar un resultado típico, se abstiene de hacerlo con conocimiento y voluntad de producir dicho resultado. El artículo 28 es material clave porque busca responsabilizar a quienes, pese a tener la capacidad y la obligación de actuar, dan paso o permiten daños y resultados lesivos mediante su inacción, así como comprender la evolución del derecho penal desde sistemas punitivos hasta modelos respetuosos de derechos fundamentales:

Omisión dolosa. Describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (p. 15)

Por lo tanto, se llega a considerar que lamentablemente se centra en solo bienes jurídicos limitados y cierra la apertura a otros bienes jurídicos que no se han establecido textualmente en el apartado ya mencionado, aunque el Código Orgánico Integral Penal, COIP ecuatoriano avanza en la regulación del orden colectivo, su enfoque en la omisión dolosa difiere de otros países. Esta limitación en la cobertura normativa puede tener repercusiones futuras, como una disminución en la capacidad del sistema penal para responder eficazmente a nuevas formas de omisión dolosa, especialmente en contextos cambiantes donde surgen nuevos bienes jurídicos vulnerables.

En Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE de España incluye una posición de garante más amplia y regula la omisión culposa, aumentando la responsabilidad penal, debido a que esta fue estructurada de una mejor forma y con años de anterioridad, lo que da como resultado que sus articulados reflejen precisión en casos de omisiones propias, tal como se determina en el artículo 11:

Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación de este, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente. (p. 13)

En Perú se prioriza la protección de bienes como el patrimonio público, lo cual es de fundamental importancia para las personas, pero enfrenta restricciones similares a las de Ecuador en la tipificación de derechos colectivos.

Se enfatiza que, en el ordenamiento jurídico peruano, la omisión dolosa se expresa como la conducta punible en diferentes supuestos, por lo que el Código Penal contempla hechos de omisión propia, como la prestación de auxilio a familiares en peligro, que se encuentra regulada en el artículo 126, así como, el artículo 407 que manifiesta sobre la omisión de la denuncia de un hecho delictivo. Estas acciones reflejan el reconocimiento de la normativa y determinan las circunstancias del deber de actuar, constituyendo un imperativo jurídico donde su inobservancia puede dar espacio para la responsabilidad penal (Congreso de la República del Perú, 2023).

En este sentido, las esferas de protección que buscan supeditar la posición de garante dentro de la legislación ecuatoriana se ven limitada solo a la protección de ciertos bienes jurídicos como a la vida, la integridad y demás reconocidos en el COIP en comparación con lo establecido en las legislaciones de Perú y España; lo que permite establecer una amplitud de esta institución jurídica que sea tendiente a una protección más integral y de mayores alcances para los ciudadanos.

1.2. Formulación del Problema

¿La regulación de la omisión dolosa en el COIP establece criterios aplicables para la protección de los bienes jurídicos sin considerar la totalidad de los bienes jurídicos posibles, comparando la protección que se encuentra en las legislaciones de España y Perú?

1.3. Objetivos: General y Específicos

Objetivo general

Analizar la figura de la omisión dolosa contemplada en el Código Orgánico Integral Penal, respecto a los bienes jurídicos que no se encuentran considerados dentro de la misma en relación con las legislaciones de España y Perú.

Objetivos específicos

- ✓ Examinar desde la normativa penal en qué magnitud influyen los elementos que constituyen la omisión dolosa para la protección del bien jurídico.
- ✓ Identificar cuáles son los bienes jurídicos que protege la omisión dolosa en Ecuador y compararlos con las legislaciones de España y Perú.
- ✓ Determinar el grado de protección del bien jurídico en la omisión dolosa en relación con las legislaciones de España y Perú.

1.4. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de investigación se centra en la limitación de la posición de garante sobre la protección de los bienes jurídicos que sirven para regular la omisión dolosa en el derecho penal ecuatoriano, referenciando el sistema normativo peruano y español, considerando como variables: la materialización de la omisión dolosa, tomado como base principal específicamente su alcance, aplicación y los efectos jurídicos en el ámbito penal; y la

protección de los otros bienes no reconocidos en el Ecuador, pero existentes o ampliados en otras legislaciones.

La investigación se sustenta en la necesidad de identificar si dentro de la normativa ecuatoriana se brinda una protección adecuada frente a las conductas omisivas que se han cometido por personas que tienen el deber jurídico de actuar, bien sea porque la ley lo demanda, por medios contractuales o por asumir voluntariamente una posición de garante.

Esta investigación tiene como finalidad concatenar y esbozar el mejoramiento de las esferas de protección ligada a institución jurídica de la posición del garante respecto de otros bienes fuera de su dimensión, que permitan a estudiantes, profesionales del derecho, legisladores, investigadores, y personas interesadas en la rama del derecho y el proteccionismo penal, conocer cuáles son los deberes jurídicos de protección, fortaleciendo la formación jurídica, toda vez que también se utilizara como información valiosa y de importancia en cumplir con las obligaciones legales en la materialización de la omisión dolosa, o cual resulta decisivo para identificar los casos que afectan a la sociedad.

Por tanto, es significativo mencionar los elementos de este concepto, enfatizando, en la posición de garante, el deber de cuidado y los intereses jurídicos que deben estar bien protegidos para tomar en cuenta de manera considerable otros criterios, como lo son la protección contra riesgos tecnológicos y también riesgos de medio ambiente.

Por otro lado, la investigación procura beneficiar en el ámbito académico y jurídico, al ofrecer un estudio que podría ser utilizado como un instrumento, con el propósito de mejorar la tipificación de la omisión dolosa y la ampliación de la protección penal frente a estas conductas. Además, busca proporcionar herramientas conceptuales y prácticas para los operadores de justicia que busquen comprender de mejor forma y con claridad dicha figura penal.

1.5.Variable de Investigación

Variable Dependiente: Omisión dolosa

Variable Independiente: Protección de los bienes jurídicos

1.6.Idea de defender

El alcance actual de la omisión dolosa estipulada en el Código Orgánico Integral Penal no protege la totalidad de los bienes jurídicos que pueden existir en Ecuador en comparación con países como España y Perú.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Teórico

2.1.1 Conductas penalmente relevantes

Las conductas que tienen relevancia penal para ser perseguida por el órgano acusador son aquellas conductas o actos exteriorizados de las personas que, debido a su naturaleza y circunstancias constitutivas propenden a lesionar bienes jurídicos que son protegidos por el Estado, desde el punto de vista de Bacigalupo (2010) “el derecho penal se centra en conductas que, por acción u omisión, generan un resultado lesivo o potencialmente lesivo, siendo estas las que justifican la intervención del Estado” (p. 46). Esta noción sugiere que no toda conducta cometida por un individuo es penalmente relevante para la prosecución, sino únicamente aquella que viola la norma sustantiva de derecho penal, lesionando un bien jurídico y creando un pragma conflictivo en el orden social.

Al hacer énfasis en que la conducta es penalmente relevante se mantiene la firme convicción de que esta debe cumplir con ciertos parámetros específicos, que no todos los seres humanos van a llegar a completar, ni en todas las etapas de la vida, por esto se identifica que clase de actos u omisiones se reconocen como delito basándose únicamente en lo que estipula la ley, y estos se clasifican en: la culpa intencional, no intencional o pre intencional, cuyo resultado es mayor que lo planificado o deseado, cabe destacar que estas conductas suelen ser propias ya que su realización la puede cometer cualquier persona, o específicas como aquellas que determina COIP como los delitos de prevaricato.

La importancia de reconocer cuáles son las conductas punibles es proteger el interés vital inherente de cada ser humano que antecede al ordenamiento jurídico, que lo reconoce, dándole el nombre de bien jurídico, para posteriormente protegerlo y sancionar todo acto que intente vulnerarlo.

La vida es considerada un interés fundamental inherente a la humanidad; si se transgrede, afectaría de forma continua y deliberada el orden común de la sociedad. El derecho penal se limita a castigar y sancionar todo acto que lesione el bien jurídico reconocido por el derecho internacional o nacional. Por tanto, la teoría clásica sostiene que el delito es una conducta que posee aspectos fundamentales para catalogarse como tal, teniendo entre ellos una acción típica, antijurídica y culpable, lo que claramente enfatiza cuál es la importancia de la conducta y su exteriorización como un elemento inicial. Las conductas que se catalogan como penalmente relevantes deben ser observadas como el inicio o la piedra angular para la construcción de la responsabilidad penal, puesto que sin que hubiese una conducta tipificada no se puede atribuir un delito.

La conducta delictiva según la teoría del delito posee: tipicidad que es la subsunción de acciones u omisiones espontáneas y libres encasilladas en el tipo penal; antijuridicidad, considerados hechos contrarios al derecho que poseen injusticia o ilicitud; y culpabilidad que es la responsabilidad del acto cometido. La culpa va sujeta a la conducta que en todo momento es típica y antijurídica e implica una limitación a la sanción.

En este sentido, la conducta puede manifestarse de dos formas: mediante una acción, es decir, hacer algo prohibido que no se encuentre normado; o, mediante una omisión que se encuentre al alcance de su realización, aunque no sea de forma voluntaria o involuntaria, ambas son capaces de generar consecuencias jurídicas con el solo hecho de realizarlas de forma imprudente o con intención de hacer daño, esta disposición refleja la importancia de delimitar el ámbito de la conducta notable, excluyendo actos involuntarios o irrelevantes para el derecho penal.

Mediante una acción, la conducta se encasilla con las omisiones propias, lo cual indica que estos son actos que la ley requiere que se realicen, pero se omiten. Autores como Jescheck y Weigend (2002) destacan que la importancia de una conducta depende de la capacidad para generar un riesgo jurídicamente desaprobado, lo que implica que existe un juicio normativo sobre el impacto en la sociedad. (p. 59).

En tal sentido, este modelo no busca evaluar las características de la personalidad, ni tampoco medir la presente peligrosidad del perpetrador, por el contrario, evalúa más concretamente el comportamiento del sujeto y las razones del por qué ese comportamiento infringe las leyes dentro del marco legal vigente, es por ello que vista desde su perspectiva

no importa si alguien se presume como culpable, sino cuando la situación en particular expuso realmente en peligro algo que el sistema jurídico tiene que proteger, lo que facilita el camino a que el derecho penal evalúe las acciones por sus hechos y no por precesiones, que la persona halla o no cometido. Entre tantos otros delitos, lo que se sanciona no es el daño en sí, es la amenaza que representa la acción la que se considera, debido a esto es que se permite que la ley actúe de manera preventiva para el resguardo de bienes fundamentales e importantes siempre que la intervención es bien motivada y no sobrepase los límites del derecho penal. Así se podrá efectuar correctamente cómo actuar ante peligros evidentes sin perder de vista que la sanción o el castigo solo se aplica cuando realmente se considera justificado. Considerando dicha explicación, el autor Travez (2024) expone que:

La conducta penalmente relevante constituye un elemento que parte de la teoría del delito para analizar el lícito; esta ha sido analizada tanto en la teoría finalista, como en la causalista y funcionalista, abordándose de manera diferente, pero con materia prima en la existencia de un efecto en el mundo exterior. (p.7)

La conducta de la teoría criminal relevante como eje estructural ha sido objeto de diversas elaboraciones dogmáticas que respondieron a los modelos teóricos prevaecientes en el desarrollo del pensamiento criminológico. El supuesto de que este concepto se considera desde perspectivas causalistas, finalistas y funcionalistas, con el punto de partida común de la existencia de un efecto sobre el mundo externo, muestra que, a pesar de los diferentes fundamentos filosóficos y jurídicos, todas las escuelas reconocen que el derecho penal no se basa en intenciones puramente internas, sino en manifestaciones empíricas con relevancia normativa, con el paso del tiempo, dentro del derecho penal se ha desarrollado una comprensión diferente a lo que se define como la conducta delictiva, el modelo causalista más tradicional define una acción como un movimiento físico simple que provoca cambios en el mundo sin tomar en cuenta primero la intención del perpetrador.

La finalidad del acto se evaluará más adelante en el análisis de la culpabilidad, por el contrario, el finalismo contempla la finalidad o el objetivo perseguido como parte integral de la acción, es por ello que el comportamiento humano tiene relevancia, porque está en la búsqueda de un propósito en particular, por el contrario el funcionalismo contemple un campo más amplio, pues analizará la conduta criminal, no solo por las acciones del delito, sino, que papeles juega esas acciones en el sistema jurídico, por lo que se contrapone y evalúa dos aspectos fundamentales; por un lado si esta acción amenaza valores resguardados o, perturba el ordenamiento jurídico que se aspira mantener, en tal sentido cada uno de estas

concepciones maneja la acción y su vinculación jurídica, por ende, las conductas criminales tienen un impacto particular desentendiendo de la corriente de pensamiento con que se evalúa, por ejemplo, la acción es una condición sine qua non en el causalismo, por el contrario, en el finalismo la acción solo es notable en proporción a que esta se vincule con las intenciones perseguidas por el autor, y se evalúa el aspecto, en como esas acciones tiene un impacto directo con el sistema jurídico.

Acción

Como manifestación de una conducta penalmente relevante, se entiende que la acción es el comportamiento humano voluntario que se da desde la toma de una decisión consciente, el mismo que produce un cambio en el mundo o, a su vez, genera un riesgo para un bien jurídico protegido. Esta situación tiende a darse como un hecho espontáneo que se suscita en cada ser humano, siempre y cuando tenga la plena capacidad de controlar, es decir, que se indica que dicha actitud está dentro de los parámetros, toda vez que no tenga que ver con actos que no se puedan controlar.

La acción no solo implica el movimiento físico, sino que también muestra la intencionalidad que conecta un acto con un resultado. Dando un ejemplo, en el delito de homicidio, la acción de disparar un arma implica el acto voluntario que culminará en la muerte de una persona como un grave resultado. Esta relación causal es fundamental; el razonamiento de la acción es la representatividad de un acto debido, ya que sin este tipo de situación no se puede constituir una falta o infracción. Roxin (2006) afirma: “La acción es el sustrato material del delito, pues sin un comportamiento humano externo no puede hablarse de responsabilidad penal” (p.189). Esta panorámica causalista centra su punto en que la acción debe ser objetivamente verificable y subjetivamente atribuible. En la práctica, el comportamiento puede variar en complejidad, desde un acto simple como golpear hasta un comportamiento persistente. De esta manera, la acción es denominada la esencia del delito, pilar fundamental que fabrica toda investigación penal y de la cual se debe tener en cuenta no solo una forma de pensar delictiva o de una simple pretensión. Por tanto, es importante analizar la manera de actuar de las personas, lo cual puede generar una alteración en la sociedad.

El derecho penal no puede sancionar pretensiones o formas de pensar, solo actos que pueden llegar a ocasionar daños a los derechos fundamentales. Las normas principales en materia penal se aplican a la conducta de la sociedad, como el principio de legalidad o el de mínima

intervención, puesto que si se buscara sancionar de alguna manera las ideas o pensamientos se podría llegar a afectar la libertad de los ciudadanos. Al no existir una forma de actuar externa, no existe una posibilidad de identificar un delito penal en un ciudadano de modo justo y demostrable. Al analizar la acción, puede ser la reacción de la persona la que determinará o no un delito penal. La conducta se divide en: conducta activa, la cual es voluntaria o esperada, y se efectúa implementándola en el mundo material; en caso de que se cumpla su cometido y genere un delito, queda sujeta a sanciones penales; y la segunda parte de esta división que es la conducta involuntaria, pues esta se evidencia en casos fortuitos excluyentes del campo punible.

Entre los elementos primordiales que identifica la acción se encuentran el comportamiento externo actuado por voluntad propia, el resultado que esté sujeto a la valoración de la normativa, que determinará cuál será su castigo, y la correlación de causa entre la voluntad y el efecto. El Código Orgánico Integral Penal (2014) menciona en sus artículos 22 y 23 que se refiere a cuáles son las conductas penalmente relevantes, entre ellas, todas aquellas que pongan en peligro o produzcan resultados peligrosos y las modalidades de la conducta punibles. (p.14). La conducta que tiene una fuerte relevancia penal se fundamenta en la manifestación de la voluntad; por ello, no es suficiente el criterio común para determinar algún tipo de responsabilidad penal; lo decisivo es que esas intenciones se materialicen en hechos, ya sean tangibles y, sobre todo, verificables, ya que solo adquieren un significado punible cuando infringen la ley.

Esta conexión entre lo que se realiza y lo que puede provocar es la relevancia legal de la conducta. El concepto de peligro en el ámbito del derecho penal se emplea para analizar si una conducta merece una intervención antes de que ocurra o se produzca un daño real. No es imprescindible que el bien jurídico protegido, como la vida, la salud o el medio ambiente, sufra daños graves; basta con que se encuentre en una situación de riesgo que el mismo ordenamiento jurídico considere inaceptable. Esto permite que la ley penal adopte medidas preventivas sin trasgredir el principio de legalidad, cuando la intervención está debidamente justificada. La valoración del resultado no podrá realizarse de manera independiente, sino que deberá relacionarse el comportamiento externo con posibles efectos.

Una conducta sólo entra en la categoría de delito si crea un riesgo prohibido que está asociado a un resultado prescrito legalmente. En este sentido, no sólo se valora lo que se ve,

sino también cómo ello se inserta en la estructura jurídica definida por el legislador. Esta lógica no corresponde a una visión puramente descriptiva, sino a un enfoque normativo, funcional y finalista de la conducta criminal. Dentro de la normativa penal ecuatoriana, se detallan en sus artículos 22 y 23 cómo se definen los actos delictivos y se formula que esos elementos, dentro de un marco jurídico que incluye actos como omisiones, tienen en cuenta los resultados logrados, incluyendo las situaciones de peligro. En la amplitud conceptual se hace énfasis en una concepción moderna del derecho penal, ya que no solo busca castigar los delitos, sino también busca prevenir otra situación que simule riesgo, anticipándose así a las represalias.

Omisión

La omisión es el origen que da lugar a diversas responsabilidades en este ámbito penal en la medida en que el ordenamiento judicial lo determine, ya sea de forma expresa o implícita, pero siempre definiendo un deber de actuar para evitar algún resultado lesivo. Esta, como contraparte a la acción, establece abstenerse de una conducta normada que conlleva un resultado de daño o amenaza a un interés jurídico. Según Ortega y Alarcón (2022), se produce omisión penalmente relevante cuando el interesado, estando legalmente obligado a actuar, no cumple con dicho acto y, como consecuencia, se produce un resultado que podía haberse evitado. La omisión emana del ordenamiento jurídico actual, como, por ejemplo, contratos con condiciones específicas o relaciones como las que recaen en un padre y su hijo; en tal sentido, la omisión necesita pruebas de que el acto que se ha incumplido pudo haberse evitado y que, si este se ejecutó, era posible evitar sus consecuencias (p. 1114-1131).

Por tal razón, se entiende que este deber puede surgir de varias formas, entre ellas: de la ley, de un contrato o convenio o a su vez de un vínculo especial; la omisión de actuar presenta barrera y desafíos teóricos ya que la acusación de una omisión requiere la prueba de que el acto omitido fuera necesario y que podría haberse evitado un resultado que generaría un acto penalmente relevante. Basándose en escenarios hipotéticos, este tipo de evaluación sí se da para definir que es contraria a la presunción de inocencia, dado que esta requiere de una versión alternativa por cuanto a los hechos en lo que el acto que se haya suscitado.

Jescheck y Weigend (2002) señalan que “la omisión solo es punible cuando el sujeto tiene un deber jurídico de actuar y su inactividad es causalmente relevante para el resultado” (p.245). La referencia al deber jurídico de hacer como presupuesto indispensable excluye

categoricamente la imputación penal de cualquier forma de inacción y establece un criterio de selección normativa que limita el alcance de la responsabilidad según los principios de legalidad, rigor y mínima intervención penal. La falta de acción en si no constituye un delito como tal; solo se vuelve jurídicamente importante y relevante si el interesado se encontraba obligado a actuar conforme la norma específica le exige, de tal manera que proteger un derecho jurídico importante, se enfatiza que la omisión se basa en dos pilares fundamentales, primero el deber de actuar, que se refiere a una obligación legal ya establecida; y, el segundo como la relevancia causal de la omisión, este se basa en la evaluación de la eficiencia que tendría la conducta omitida para evitar un resultado, es así que ambos elementos deben mantenerse siempre presentes para que la omisión sea percibida adecuadamente desde el punto de vista penal.

Establecer la causalidad en situaciones de omisión resulta de alguna manera más complicado que en los actos directos. En el caso de una acción, es claro que la relación se ve entre lo que alguien hizo y el resultado que ha obtenido, es decir, que en una omisión hay que considerar lo que podría haber ocurrido si la persona hubiera actuado como era necesario. Este tipo de evaluación no puede fundamentarse en simples suposiciones no precisas, sino más bien en criterios legales claramente definidos. Es necesario demostrar con suficiente probabilidad que la falta de actuación podría haber prevenido o, al menos, disminuido el riesgo que llevó al resultado sancionado. Dentro de las omisiones, la causalidad no se proyecta desde una simple cuestión de lógica; sin embargo, se la ve desde la perspectiva de un proceso de valoración jurídica.

Otro elemento que nace implícitamente es que el delito de omisión no tiene límites claros ya que no todas las personas están obligadas por la ley a involucrarse ante un peligro; únicamente quienes ocupan una posición especial, la misma que es conocida como posición de garante son aquellos a los que se les considera responsables penalmente por no actuar, esta obligación inicia de relaciones previas, ya sean legales, contractuales o de hecho que imponen el deber de vigilar y proteger un determinado bien jurídico. Es así que, partiendo de esta base, la falta de acción pasa a ser una infracción penal solo si se prueba que el incumplimiento del actuar o del deber fue determinante para crear un resultado. No se trata de una relación causal en el sentido físico sino de una conexión valorada jurídicamente, que permite encuadrar la conducta dentro del marco o del ámbito del delito.

Esta forma o método para determinar la omisión simple evita que se tomen poderes o atribuciones aleatorios y arbitrarios, ya que ayuda a concebir la lógica de la ley penal dentro de los límites razonables. Para que un acto de omisión sea punible, debe existir una conexión fuerte y legalmente sólida entre la acción incumplida y el resultado, lo que requiere un amplio análisis en el que se detallan los hechos de la conducta que se esperaba y si el sujeto realmente tenía la posibilidad de cumplir con la obligación. Como resultado, el ilícito civil por omisión no puede establecerse en solo intuiciones o percepciones o apreciaciones subjetivas, sino más bien sobre qué elementos jurídicamente establecidos se identifican específicamente con el deber omitido, su exigibilidad y su completa conexión con la conclusión de este.

Diversos enfoques doctrinales dentro del derecho penal reconocen, en su mayoría, dos clases de omisión: la propia y la impropia. Según González (2021), la omisión propia se configura cuando el sujeto, pese a tener el deber jurídico de actuar, incurre en pasividad sin que sea necesario un resultado lesivo concreto para que surja la responsabilidad penal (p.169). En tal sentido, la omisión propia se produce cuando la ley penal sanciona directamente la inacción del individuo en una situación que le impone una obligación de actuar; el acto de pasividad se convierte en una responsabilidad penal y se condena no por el resultado sino por el incumplimiento. Este tipo de regulación permite al derecho penal intervenir antes de que se produzca el daño y reforzar el valor preventivo de determinadas obligaciones sin vulnerar el principio de legalidad, pues el fundamento de la sanción no es la existencia de un daño posterior, sino la omisión injustificada de una conducta legalmente prescrita.

2.1.2. Dolo

El dolo, como elemento subjetivo del delito, se refiere a la intención o conocimiento del sujeto al realizar una conducta típica y antijurídica, este también implica la aceptación de la realización del acto con el pleno conocimiento de todos los componentes que pueda llegar a utilizar, afirmando la relación que existe entre la mente de la persona y su actuar. El sujeto activo que comete el dolo no solo realiza o esquivo una acción, sino que es consciente de lo que está efectuando, lo cual conlleva consecuencias jurídicas opuestas al orden social. Las clases de dolo son: dolo directo, conocimiento y control de los actos realizados; dolo indirecto, acto ineludible típico; y, dolo eventual, posee pocas posibilidades de que se realice. La diferencia entre el dolo directo y el dolo eventual es relevante en cuanto a casos como el homicidio, en el que la intención de matar se encasilla como un dolo directo y deberá

diferenciarse de la aceptación de un riesgo por dolo eventual, como por ejemplo un accidente de tránsito.

Desde el punto de vista de Roxin (2006), quien señala que “el dolo es el elemento subjetivo que dota de sentido punitivo a la acción, transformándola en una conducta reprochable” (p.321). Este mide la intención con la que alguien actúa, siendo un aspecto fundamental para determinar si es delito o no; sin embargo, no solo se trata de analizar o evaluar solo la pretensión, sino también lo que se quería lograr. Esto refleja una visión finalista según la cual el comportamiento sólo adquiere significado cuando está acompañado de una orientación consciente hacia un resultado típico. La estructura de la intención requiere no sólo el conocimiento de los elementos del delito, sino también la voluntad de ejecutarlo en consecuencia.

Demostrar cuál es la intención implica una carga de prueba, pues no basta probar que un hecho fue cometido por el acusado; sin embargo, es muy necesario demostrar que el autor tenía pleno conocimiento de su actuar. Esta evidencia puede basarse en varios factores contextuales, la previsibilidad del resultado, la naturaleza del acto o incluso declaraciones hechas antes o después de los acontecimientos. Cualquier conclusión sobre la intención debe estar bien fundamentada y respetar las garantías del debido proceso y, sobre todo, la presunción de inocencia; a su vez, existen delitos que admiten tanto formas dolosas como negligentes. En estos casos, la forma intencional se considera más grave debido a la carga subjetiva que ocasiona. Mientras que la intención revela una intención consciente o aceptación del resultado, la negligencia simplemente refleja una falta de cuidado.

2.1.3. Culpa

Se refiere a un comportamiento típico e inadmisibles que se basa en una falta de cuidado en determinadas situaciones y conduce a un resultado indeseable. Como destaca Bacigalupo (2010), se trata de una violación del deber objetivo de cuidado que el sujeto podría haber previsto y evitado; a diferencia de la intención, la culpa no implica intención, sino más bien una responsabilidad por negligencia, descuido o falta de previsión. Desde un punto de vista dogmático, esta se caracteriza por una desviación de lo que se denomina conducta considerada, un actuar correcto por el ordenamiento jurídico, lo que hace que la omisión o el error sean jurídicamente reprobables, incluso si el resultado no fue querido ni aceptado por el sujeto. Esta distinción no implica una menor severidad de la sentencia judicial, sino

más bien una diferenciación del alcance, ya que no se funda en la intención sino en la violación del deber imperativo de previsión.

Según manifiesta Cobo (2018), la culpa se configura como una forma de culpabilidad caracterizada por la ausencia de intención de causar un resultado dañoso, manifestándose cuando el sujeto, pudiendo prever y evitar un resultado lesivo, actúa de forma negligente, imprudente, con impericia o inobservancia de norma, generando así una infracción penal. Con esto se refleja la nula intención de ejecutar un final perjudicial, y esto es la diferencia del dolo: la forma de actuar inadecuada causa violación de las normas, lo cual es penalizado. Aunque no exista la voluntad de perjudicar, la culpa puede ser la causa de una responsabilidad penal. Se puede mencionar en primer lugar la culpa consciente con representación, en la que el autor predice la posibilidad de un resultado perjudicial, pero realiza la acción confiando en que este no se logrará producir. En segundo lugar, se encuentra la culpa inconsciente o sin representación, en la que el autor no prevé el resultado dañoso, aunque fuese previsible, lo cual puede explicarse por una falta de diligencia o atención adecuada (Miguel Harb, 2017, p. 97).

Por último, la culpa levísima se refiere a situaciones en las que solo una persona con un grado excepcional de diligencia podría haber previsto y evitado el resultado, acercándose al caso fortuito (Rooselvet, 2015). Toda actividad realizada está sujeta algún riesgo, en el caso de la culpa se puede dar por imprudencia en el que se enfrenta a situaciones que se pudieron evitar, negligencia en la falta de actividad o ayuda que produce un daño muchas veces irreversible, infracción del ordenamiento jurídico ya sea por desconocimiento o el simple deseo de no hacerlo, e impericia en aquellas actividades que solicitan un conocimiento previo. En casos como la muerte por descuido, la culpa no se evalúa por la intencionalidad, sino por no tener el cuidado necesario, por ejemplo, en la medicina, cuando un médico no cumple adecuadamente con los procedimientos o protocolos establecidos.

En tal sentido, el ordenamiento jurídico contempla dos tipos de negligencia: la de forma consciente, en la que el sujeto se da cuenta del riesgo, pero cree que no pasará nada, y la inconsciente, cuando ni siquiera distingue el peligro que pudo haber evitado si hubiera estado más atento. En ambos casos, la evaluación se basa en un estándar objetivo de conducta, similar al de la “persona prudente” en el derecho consuetudinario. En general, la culpa requiere evaluar la previsibilidad y evitabilidad del resultado, lo que refleja la importancia

de la responsabilidad en el comportamiento humano. Es por ello que se considera fundamental en esta investigación hacer una diferenciación entre acción, omisión, dolo y culpa.

TABLA #1
ACCIÓN, OMISIÓN, DOLO Y CULPA EN DERECHO PENAL

Concepto	Elementos	Ejemplo	Distinciones Doctrinales
Acción	Comportamiento humano intencional que provoca un cambio en la sociedad y acarrea responsabilidad jurídica.	- Voluntariedad - Control consciente - Relación causal - Tipicidad	Disparar un arma con intención de matar. - Acción positiva vs. acción en sentido formal - Es la base de la responsabilidad penal (Roxin, 2006) - Sin acción no hay delito (Welzel)
Omisión	Abstención de un comportamiento que debía realizarse, generando un resultado típico.	- Deber jurídico de actuar - Causalidad hipotética - Posición de garante en omisión impropia	No alimentar a un hijo, provocando su muerte. - Omisión propia: no hacer lo que la ley exige. Ej. no denunciar un delito - Omisión impropia: comisión por omisión (González, 2021)
Dolo	Voluntad y conocimiento de realizar una conducta típica y antijurídica.	- Conocimiento del tipo - Voluntad de realizarlo - Aceptación del resultado	Golpear a alguien con la intención de herirlo. - Dolo directo: intención clara - Dolo eventual: aceptación del riesgo (Mir Puig, Roxin)
Culpa	Infracción al deber de cuidado sin intención de causar el resultado.	- Falta de previsión o prevención - No hay voluntad de lesionar - Reprochabilidad por negligencia	Médico que no sigue un protocolo y causa daño al paciente. - Culpa consciente: prevé el riesgo, pero confía en evitarlo - Culpa inconsciente: no prevé el riesgo, aunque debió hacerlo - Clasificación: grave, leve, levísima (Roosevelt, Harb)

Fuente: Roxin, Welzel, Gonzales, Mir Puig, Roosevelt, Harb.
Elaboración por: Autoras

2.1.4. Tipos de Omisión

Entre ellos están: omisión propia, omisión impropia y omisión dolosa. La omisión propia se enfoca en los casos en que la ley puede sancionar de manera directa sin que ocurra un cambio en específico en el mundo exterior, como es el caso del incumplimiento de las normas jurídicas. La omisión impropia implica la ausencia de una actividad y esto produce un resultado, dándole responsabilidad al garante por haber intervenido de manera directa en relación con la víctima y la omisión dolosa que puede determinarse cuando existe pleno conocimiento de los deberes jurídicos al momento de realizar una acción y se prioriza la no intervención de manera voluntaria, puesto que se tiene la intención de que los resultados produzcan un daño, asumiendo las graves consecuencias. En la omisión culposa, el actuar es diferente, ya que se produce de forma casual o fortuita; sin embargo, esto no lo exime de responsabilidad. A continuación, se presentará una tabla de comparación de los tipos de omisión que ayudará a comprender de forma dinámica su configuración.

TABLA #2
OMISIÓN PROPIA, OMISIÓN IMPROPIA, OMISIÓN DOLOSA

Características	Omisión Propia	Omisión Impropia	Omisión Dolosa
Tipo de Conducta	Pura inactividad	Inactividad como resultado típico de un delito activo	Cualquier omisión, pero con dolo
Resultados Dañosos	No necesariamente	Sí, exige un resultado típico	Sí, el sujeto conoce y acepta ese resultado
Necesidad de Posición de Garante	No	Sí	Puede haberlo o no, pero debe de existir un claro conocimiento y voluntad
Tipificación en el Código Penal	Expresa	No expresa, pero se integra al tipo activo por analogía	No es tipo penal autónomo, sino una forma de culpabilidad
Requiere Dolo	Puede ser dolosa o culposa	Puede ser dolosa o culposa	Siempre es dolosa
Ejemplo	No auxiliar a alguien herido en la calle	Madre que no alimenta a su hijo hasta que le causa la muerte	Guardia que ve cómo se inicia un incendio en la instalación y decide no hacer el llamado

Elaborado por: Autoras

Omisión Propia

La omisión propia determina la circunstancia que se da cuando una persona está en la obligación de actuar; también es conocida como la omisión del deber de socorro o como omisión pura. Es un tipo de delito omisivo en el derecho penal que consiste en el incumplimiento de un deber legal de realizar una determinada acción. Es definida, según el Diccionario Panhispánico del español jurídico (2017), como un delito omisivo que, de acuerdo con esta definición, no es necesario que se produzca un daño o resultado peligroso para el bien jurídico. Esta teoría remarca que es suficiente con que el sujeto obligado no cumpla con la conducta que es por mandato de ley. Su regulación normativa emplea la necesidad no solo de castigar acciones que causan daños directos, sino también la inacción cuando realmente existe un deber jurídico, reforzando principios como la solidaridad humana, la protección del individuo, la integridad y la garantía de la seguridad jurídica cuando realmente la inacción es penalmente relevante.

La inacción para que sea considerada delito, debe estar prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico penal al igual que cualquier otra infracción penal, exige que el sujeto tenga la capacidad de actuar, se encuentre frente a una situación típica que lo obligue jurídicamente a intervenir, y además tenga la posibilidad real de realizar la conducta que le es exigida (Villacreses, 2018). Asimismo, Villacreses abarca el principio de tipicidad y antijuridicidad mencionando que pueden excluirse en los casos supuestos que mantengan una causa general de inexigibilidad penal; sin embargo, cuando aquella inexigibilidad es de carácter propio o individual, no desaparece la existencia del delito omisivo, pero sí puede afectar la imputabilidad del autor.

En la normativa española la omisión del deber de socorro sanciona al individuo que no preste auxilio a una persona desamparada y en peligro de manifiesto y grave, siempre que pudiera hacerlo sin riesgo propio, ni de terceros; por consiguiente, es una disposición que se puede interpretar siguiendo los principios de solidaridad y protección de la vida y la integridad física de las personas. De igual manera, en esta legislación existen disposiciones en normativas que sancionan determinadas formas de omisión en contextos específicos, tales como las omisiones de obligaciones de los servidores públicos de comunicar a la autoridad competente los hechos que conozcan y que puedan constituir infracciones penales, asegurando que la inobservancia de este deber es sancionada con pena privativa de libertad.

Del mismo modo, la legislación española contempla la asistencia humanitaria; esta tipificación obedece a los compromisos internacionales en materia de derecho internacional humanitario y busca garantizar una mínima protección en escenarios bélicos o de emergencia. En el ordenamiento jurídico peruano se establecen sanciones por omisión específicamente en el área de las obligaciones familiares, por ejemplo, se sanciona el incumplimiento del deber de alimentos o el abandono a una mujer embarazada. En los casos de delitos especiales, es necesario que el sujeto reúna también las condiciones personales requeridas por el tipo penal. Lo distintivo de estas omisiones es que no se requiere la producción de un resultado concreto ni la existencia de una relación de causalidad entre la inacción y el daño, ya que desde el punto de vista jurídico no es posible establecer un nexo causal entre no hacer algo y un eventual resultado (Sanabria y Solana, 2024).

Cada ordenamiento contempla la punición de conductas omisivas e implementa importantes diferencias en cuanto a su formulación legislativa, sistematicidad y tratamiento dogmático, España y Perú reconoce de forma explícita tanto la omisión propia como la impropia, pero, el sistema ecuatoriano presenta vacíos legislativos respecto a la omisión del deber de socorro en términos generales, limitando su tratamiento a supuestos específicos y dejando un notable vacío en la protección penal frente a la inacción ante situaciones de peligro que no se encuadren en contextos funcionales o internacionales.

Omisión Impropia

La omisión impropia, también conocida como la comisión por omisión, se presenta cuando una persona, estando jurídicamente obligada a evitar un resultado lesivo, no actúa y permite que dicho resultado se origine, equiparándose su pasividad a una acción característica desde el punto de vista penal (Román, 2020). Según el Diccionario Panhispánico del español jurídico, la omisión impropia es un subtema de omisión y es un delito comisivo, conceptualizando como:

La omisión impropia o el delito de omisión impropia se denomina también comisión por omisión. Ello sucede en los tipos puros de resultado, que prohíben cualquier conducta que pueda producir ese resultado, y no parece factible en los tipos de resultado, pero con modalidades limitadas de acción o ejecución si no incluyen la forma omisiva. Pero también cabe omisión impropia en un delito de mera conducta que lesiona un bien jurídico si el tipo legal equipara expresamente la modalidad omisiva a la activa, como sucede, por ejemplo, en el allanamiento de morada, donde la ley equipara el allanamiento omisivo,

no abandonar la morada ajena al ser requerido, al allanamiento activo de la entrada indebida en la morada ajena. (p. 1)

La omisión impropia se presenta cuando no se cumple con el correcto accionar jurídico, lo que produce, actos que se pueden convertir en delitos que restringen un comportamiento, y dan como resultado un daño ocasionado al bien jurídico, o a bienes materiales e inmateriales, esto sucede en toda circunstancia que tenga cotidianidad, bajo el parámetro que cualquier persona está obligada a actuar con la responsabilidad que inherentemente es impuesta, aunque en principio parezca una omisión, jurídicamente se equipara a una acción que causa daño por falta de la responsabilidad del individuo con otro.

Este tipo de omisión se establece como un mecanismo legal para asegurar que los individuos quienes tienen responsabilidades especiales no eludan su respectivo deber mediante la pasividad, sin embargo, también enfatiza que la aplicación tiene que ser estrictamente acorde y restrictiva para evitar injusticias, respetando y exigiendo siempre que se detalle un deber claro de actuar, una relación de causal verificable y que la posibilidad de evitar el daño sea concreta. Cada país configura la omisión dolosa en cuanto al deber jurídico de actuar, el deber de evitar el resultado o a su vez adoptan el modelo alemán requiriendo la posición de garante, todas en sus medidas expresan que se impute cuando se tenga muy claro sobre quien recae el resultado ya que la omisión impropia no es un delito autónomo más bien se equipara a un delito de comisión.

2.1.5. Omisión dolosa

La omisión dolosa se manifiesta como una forma agravada de la omisión impropia, en la que el sujeto, con conocimiento del riesgo y la obligación jurídica de actuar, opta intencionadamente por no intervenir o involucrarse, con lo cual permite que el resultado lesivo se materialice (Singaña, 2019). Si bien es cierto que cuando se incluye dolo en una acción se entiende que es la intención pura de actuar con maldad, en este punto las definiciones de omisión todas indican que el deber de actuar debe prevalecer para no vulnerar derechos de terceros. En el campo del dolo el individuo buscará con malicia e intención afectar al individuo dejando una puerta abierta a que su inacción no sea referida como mero descuido, sino que la intencionalidad que existe de no querer hacer ningún esfuerzo por actuar ante el futuro resultado lesivo que podría suscitarse, y a su vez, que se configure esta acción frente a los diversos tipos o clases de omisión.

Según los autores Cornejo y López (2024), la omisión dolosa se configura cuando una persona, siendo plenamente consciente de su obligación legal de actuar, decide de manera deliberada no intervenir. No se trata simplemente de no hacer algo, sino de abstenerse con conocimiento de causa y con voluntad de mantener esa pasividad, a pesar de saber que su acción era jurídicamente exigible. El mismo autor asegura que:

La omisión no es simplemente un descuido o negligencia, sino una elección consciente de no actuar, a pesar de tener el deber jurídico de hacerlo. Este concepto implica la intención de omitir una acción requerida por la ley, lo que puede tener implicaciones legales en términos de responsabilidad penal. (p. 80).

Para demostrar una omisión intencional basándose desde un punto de vista probatorio se encontrarán desafíos en particular, dado que, no existe ningún acto visible como tal que pruebe realmente la intención causada, el análisis en este caso deberá centrarse en elementos contextuales que a su vez permitirán inferir razonablemente en la existencia de la misma, entre ellas se encuentran el conocimiento de la situación, la capacidad material para obrar, la claridad del deber impuesto y la ausencia de razones que impidan su cumplimiento. La combinación de estos factores puede revelar una omisión deliberada, cuya sanción está justificada porque el sujeto realizó el acto con pleno control y de forma pasiva. En este mismo sentido, esta no se basa únicamente en el no accionar de la persona, sino en la existencia de una determinada norma la cual establece una obligación presente en ciertas circunstancias.

Es el caso de que un individuo, estando consciente de determinada obligación y poseyendo la capacidad de actuar, toma la decisión voluntaria de no hacerlo, desencadena la posibilidad de una imputación penal, provocando una responsabilidad subjetiva, lo que posee una estructura liberal del derecho penal al castigar únicamente ciertas conductas relacionadas con la intención de hacerlo. El carácter intencional que posee la omisión es indiscutiblemente lo que marca la diferencia con una culpa por negligencia, al no penalizar una mera inacción, sino una determinada decisión legal responsable de no actuar justamente cuando la ley lo requiere. La omisión dolosa representa un acto negativo que posee una voluntad definida, que se determina como tal solo si está asociada a una determinada obligación que está acompañada por la aceptación intencional de su incumplimiento, con lo que se puede establecer una teoría robusta del dolo omisivo, no como un concepto subsidiario o marginal, sino como aquella forma independiente que posee responsabilidad penal.

Singaña (2019), citado en Abad (2023), afirma que “la omisión dolosa exige que el omitente conozca la situación de peligro para el bien jurídico y decida conscientemente no intervenir en los cursos causales que evitarían el resultado” (p. 23). La doctrina citada señala precisamente que la omisión intencional sólo se produce cuando concurren dos elementos esenciales: el conocimiento de la situación peligrosa y la decisión consciente de no intervenir, esta doble premisa dogmática excluye cualquier responsabilidad basada en la mera pasividad o falta de cuidado, pues no es toda omisión lo que se sanciona, sino lo que resulta del ejercicio consciente y voluntario de una determinada obligación jurídica por parte de sujeto siempre que se cumplan los requisitos normativos.

El primer elemento, el conocimiento de la amenaza al derecho jurídicamente vinculante, constituye la base cognitiva de la intención de actuar. No basta que el sujeto sea objetivamente capaz de actuar; debe ser consciente de que la situación que presencia implica un riesgo real, presente y jurídicamente relevante. Esta conciencia debe extenderse no sólo a la comprensión abstracta de que algo podría suceder, sino también a la comprensión concreta de que un resultado típico podría ocurrir si uno no actúa. Este nivel de conocimiento requiere que la persona que no actúa identifique claramente el peligro, lo vincule con su deber jurídico y reconozca que su intervención podría neutralizarlo. Sin esta representación mental del riesgo y de su evitabilidad no se puede hablar de dolo, sino, en el mejor de los casos, de negligencia o indiferencia, que no es penalmente imputable.

El segundo elemento se refiere a la decisión consciente de no intervenir y representa la omisión intencional, ya que la mera previsión del resultado no es suficiente para establecer la culpa; es necesario que el sujeto haya examinado sus opciones reales de acción y haya decidido voluntariamente permanecer inactivo. Ambos elementos, cognición del peligro y voluntad omisiva, deben evaluarse en conjunto, ya que la omisión intencional se sitúa en la interfaz entre el deber de actuar y la negativa consciente de realizar dicho acto. Esta estructura excluye las situaciones de imposibilidad material, error insuperable o negligencia legítima en las que no puede establecerse responsabilidad penal.

Sólo pueden ser procesados aquellos que son conscientes de la gravedad de la situación y saben que deben intervenir y, por tanto, deciden no hacerlo. Acarreando con su inactividad consecuencias penalmente relevantes que están estipuladas en la normativa, no por tratarse de una omisión, esto conlleva que su castigo sea minimizado, ya que este posee el mismo

peso que una acción. El razonamiento jurídico posesiona en un mismo nivel la omisión y la acción ya que prevalece el conocimiento activo y aun así de forma deliberada se omite influyendo directamente en la causa del resultado, la omisión no está relacionado de primera mano con un hecho materializado pero las consecuencias jurídicas poseen el mismo valor de la realización material al poner en riesgo bienes vitales o derechos fundamentales.

Esta comparación entre la acción y omisión se basa en diferentes criterios fácticos y normativos, justificando la conducta omitida si es efectivamente adecuada para el cumplimiento del fin jurídico si su aplicación hubiera garantizado la protección del interés jurídico vinculante de la misma forma, aunque no se menciona explícitamente en la cita, la posición de garante es un requisito previo para la omisión intencional, es decir, no hay deber de actuar sin una fuente jurídica que lo determine. Esta posición llega a surgir de una obligación legal, contractual e inclusive de alto riesgo, pero en cualquier caso, este debe estar justificado normativamente. Solo la existencia del deber transforma el conocimiento del peligro y la decisión de no actuar en un comportamiento típico, ilícito y culpable.

La omisión dolosa no se rige por interpretaciones porque se debe realizar un estudio impecable de la teoría del delito para llegar a determinar si evidentemente se cumplen todos los parámetros necesarios para su correcto juzgamiento, ya que esta interviene desde las perspectivas que posee la persona en su cabeza al tomar la decisión de no actuar. Pero para llegar a determinar que la persona quiso evadir un acto como consecuencia dio un resultado inadecuado, se requiere recopilar las pruebas necesarias de que el propósito que se quiso lograr de forma interna, se llegó a manifestar en el plano material de forma externa colocando a su favor el autor de la omisión todas las circunstancias del hecho que producen el resultado final.

El nexo entre el conocimiento previo y la voluntad conduce a un compromiso con los acontecimientos suscitados, lo cual en la actualidad se sanciona, ya que cuando se comenzó a implementar el castigo por las acciones que no estaban acordes con el comportamiento social, no poseían la relevancia adecuada los actos omisivos. Cabe recalcar que la legislación reprocha no es la moralidad de la persona ni su ética, sino el acto plenamente voluntario que le deja un compromiso legal. La intención de la omisión se produce internamente en el individuo, quien es el encargado y posee la capacidad de llegar a determinar qué es lo más conveniente en el momento que se llegue a dar el caso de realizar su actuación y las

consecuencias que puede acarrear dicho acto, por esto se considera fundamental a la intención dentro de los elementos de la teoría elemental del delito.

Es importante recalcar que países como España poseen la intención de ignorar el resultado dentro del delito de comisión por omisión, colocando la responsabilidad absoluta a aquella persona que debe garantizar el cuidado de los bienes jurídicos de quien está a su cargo. Es por esto que se debe evitar consecuencias que pueden surgir de un acto no realizado. Sin embargo, el texto de la ley no distingue entre omisiones intencionales y negligentes. Corresponde, pues, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo establecer los criterios para interpretar la existencia de omisión intencional, teniendo en cuenta el sentido del deber, la previsibilidad del resultado y la inacción intencional ante una situación de riesgo jurídicamente relevante. De igual manera, hay países que regulan la responsabilidad por omisiones, pero tampoco distinguen explícitamente entre actos intencionales y negligentes.

En diversas legislaciones se contemplan disposiciones que establecen que quien no previene un resultado que estaba legalmente obligado a prevenir comete un delito, sin indicar expresamente si la intención es una característica distintiva de la acusación. Corresponde, por tanto, al juez examinar en cada caso concreto si la conducta fue realizada con pleno conocimiento e intención de incumplir el deber que le era impuesto, aplicando los criterios dogmáticos correspondientes a los elementos subjetivos del delito.

Los jueces penales de naciones como Perú cumplen un papel fundamental en el análisis exhaustivo del hecho, ya que su trabajo es valorar si el garante tuvo la posibilidad de realizar una actuación que cambiara el curso de una posible vulneración y decidió por interés propio no hacerlo. Esto se logra identificar con el principio de culpabilidad que también es pieza fundamental en el conjunto de elementos que determinan el delito, cabe indicar que el ordenamiento jurídico aún no posee las herramientas necesarias que ayuden a identificar la intención de inhibir ciertas conductas delictivas por eso se prevé a los sujetos activos mediante leyes para que no ejecuten actos que afectarían al conglomerado social, el estado es el único que posee la posibilidad de ejecutar el *ius puniendi*.

La normativa ecuatoriana identifica la omisión dolosa y puntualiza que el sujeto activo, en este caso, el garante tutelar, es quien, de forma voluntaria, decide no actuar para que se dé un resultado esperado, aun sabiendo que su inactividad conducirá a consecuencias punitivas. Dejando entrever que el sistema controla las normas con más claridad y precisión y no deja

toda la responsabilidad únicamente a los jueces para que realicen su interpretación, fortaleciendo la seguridad jurídica. Esto no sólo conduce a una mayor seguridad jurídica sino también a un mayor cumplimiento del principio de legalidad, ya que la definición de la intención no está sujeta exclusivamente a criterios judiciales. Desde esta perspectiva comparada, parece que la codificación explícita del dolo como omisión que se efectúa en Ecuador corresponde a una política legislativa orientada a fortalecer la tipificación penal y reducir la discrecionalidad del poder judicial en la interpretación del elemento subjetivo.

El dolo es la muestra del constante cambio que se realiza en el tipo penal, ya que cada vez se logra identificar más precisión en la tipicidad que consta como premisa en la legalidad. Considerando este mismo artículo del COIP, el autor Vanegas (2019) señala que en Ecuador “la omisión dolosa es un delito que se le puede imputar a alguien solo en relación con cuatro derechos específicos: la vida, salud, libertad o integridad personal” (p. 20). Más allá de la inclusión formal de la intención, se define con precisión el alcance de la omisión intencional al estipular que ésta sólo puede activarse si se afectan determinados bienes jurídicos, esta selección normativa no es casual, pues pretende limitar las intervenciones penales a los casos más graves y excluir del ius puniendi las omisiones que son socialmente reprochables, pero no ponen en peligro los pilares fundamentales del orden constitucional.

De esta manera, la ley no sólo criminaliza, sino que prioriza los intereses protegidos y formula una política criminal racional y selectiva. Este concepto regulatorio impide que la omisión intencional sea utilizada como un delito penal general e impide que el Estado actúe sobre la base de percepciones subjetivas o evaluaciones morales del comportamiento pasivo. Los principios sustanciales del derecho penal otorgan legalidad y justicia al momento de evaluar ciertas situaciones donde prevalece la omisión, por eso es fundamental identificarlos como: el principio de legalidad es el encargado de otorgar la seguridad del cumplimiento de normas escritas previamente a los hechos, las cuales no solo identificarán el delito, sino que también lo sancionan y otorga al omitente consecuencias jurídicas.

La culpabilidad como principio crea una diferenciación entre la conducta cotidiana del ser humano y la conducta lesiva que se realiza de forma deliberada, lo cual es reprochable ante la sociedad, por esto es fundamental que se evalúe de forma eficiente cada elemento que conforma el hecho ya que no se lo puede encasillar como el causante de un homicidio, primero se deberá determinar que lo motivó y causó, referente a esto se podrá identificar

cual es el grado de responsabilidad. El derecho penal a través del tiempo ha ido evolucionando al punto que ya no solo se castiga las acciones que se ejecutan de forma inadecuada; un recuento en el tiempo en la edad primitiva era que los castigos que se empleaban se los denominaba venganza creadas únicamente para acciones cometidas, las cuales como consecuencia podían llevar al causante a pagar con su propia vida, este es un claro ejemplo que conforme va evolucionando la sociedad, debe ir evolucionando el derecho penal y esto se ve reflejado en que ahora las normas no solo condenan las acciones, sino también la intención de abstenerse de ayudar.

Entonces es necesario tener en cuenta que la intención no es simplemente una cuestión formal, sino que se manifiesta como un elemento esencial para que la atribución de responsabilidad sea legítima, sin embargo, para determinar legalmente los bienes jurídicos protegidos en caso de omisión intencional va a influir directamente en cómo se configura la obligación de protección o posición de garante, ya que cualquier persona no puede ser considerada garante de un bien jurídico, sino únicamente aquellas que según manifiesta la ley tiene un vínculo específico con los derechos que se han decidido proteger prioritariamente.

En ese sentido, el sujeto que posee la posición de garante en la legislación ecuatoriana no debe desvincularse de las consecuencias sociales que pueda encaminar su omisión, Ya que el papel que desempeña es indispensable en la correlación del sujeto pasivo y el bien jurídico, quien posee la titularidad estatal es el encargado de mediante leyes dar a conocer las limitaciones de las personas ya que por el contrario es el único que podría castigar.

La omisión intencional es considerada una conducta delictiva y esto se puede constatar en las diferentes doctrinas que a lo largo del tiempo han ido dejando los juristas, de los cuales se pueden identificar argumentaciones exactas y restricciones que no se pueden violentar. La omisión intencional puede producir un resultado como tal o, simplemente, el hecho de no actuar ya encaja en un delito que posee consecuencias penales, ya sea por la falta de una obligación determinada o por restricciones. La normativa plantea un sistema cerrado que resguarda los bienes fundamentales, implicando que las reglas que se presentan cuentan con la capacidad absoluta de resolver posibles problemas que se avecinen. La composición de criterios que evalúan tanto las conductas de las personas como los sujetos que intervienen en la vulneración de bienes vitales prioriza la importancia del principio de especialidad.

La omisión dolosa no debería ser un catálogo cerrado, sino un principio adaptable a nuevos bienes jurídicos, es cierto que el ordenamiento jurídico específicamente el ecuatoriano delimita a los bienes jurídicos a proteger lo que en cierta manera aporta claridad al juzgador como una certeza jurídica, sin embargo, cuanto la limitación podría ser restrictiva ya que sería omitir auxilio en caso de algún desastre natural o violencia sexual, estos como derecho a la seguridad o dignidad no encajarían en estas figuras dejando vacíos de protección. La referencia a Vanegas respalda esta postura, pero no explica por qué la limitación a estos cuatro derechos al ser elegidos y no abarcando otros.

2.1.6. Posición de Garante

Su origen se remonta a la doctrina alemana del siglo XIX, donde la teoría de los delitos de omisión se desarrolló diferenciándolos entre la omisión simple y la omisión propia, esta última mencionada en subtema anterior que es vinculada a un deber especial de actuar, es así como se consolida a la figura del garante cuando el ordenamiento jurídico impone al individuo la obligación de evitar resultado lesivo, ya sea por ley, por contrato o por una relación de cuidado específico. En el derecho penal se crea como un concepto para delimitar las diversas responsabilidades que se causen por omisión, a su vez, como un acto fundamental para abarcar aquellos casos en los que el individuo no responde o actúa y puede ser reprochable de igual forma que cometer un acto ilícito.

Para que exista responsabilidad penal en estos casos, deben concurrir ciertos requisitos, como la existencia de un deber jurídico específico de actuar; el sujeto debe tener la capacidad real de evitar el resultado y establecer un vínculo entre su omisión y el daño producido.

Además, la omisión debe tener la misma relevancia que una acción típica, de modo que se justifique su tratamiento penal (Vidal, 2022). En este tipo de casos, no se castiga a cualquier persona que presencia un hecho dañoso, sino únicamente a quien, por su posición jurídica, estaba obligado a intervenir. La posición de garante ocupa un lugar relevante en el Derecho Penal, especialmente en lo que responde a la responsabilidad por omisión. A diferencia de los delitos que se cometen mediante una acción, en ciertos casos la ley también castiga la inacción, siempre que exista una obligación jurídica de actuar para impedir un resultado dañoso (Vidal, 2022). Por tal razón, esta obligación no solo abarca consideraciones éticas y morales, sino también la situación jurídica concreta en que el individuo está legalmente comprometido a incluirse o intervenir.

La posición de garante como problema situado en el tipo de los delitos de omisión impropia continúa siendo el punto de escape hacia la expansión de la punición de estos delitos, y en consecuencia, uno de los más necesitados de delimitación y restricción (...). Es preciso manifestar que a la posición de garante siempre se la ha considerado desde la perspectiva valorativa – normativa, sobre la comisión por omisión, olvidando que los antecedentes de esta figura y el cómo fue insertada en el ámbito jurídico penal, fue desde postulados netamente ontológicos, donde se definía a la omisión impropia por un lado, como delito especial, y por otro lado como equivalente a la comisión, obteniendo un sistema ontológico ocultado por un matiz normativista. (Suárez, 2023, p. 66)

La doctrina española ha establecido que esa equivalencia solo sea posible cuando el sujeto omisivo se encuentra en una posición de garante, la cual puede derivar de la ley, de un contrato, de la creación previa de una situación de riesgo o de la asunción voluntaria de una función protectora (Núñez, 2017).

En la práctica, esto aborda casos específicos como la responsabilidad de una madre hacia sus hijos, de médicos hacia sus pacientes o cualquier persona que adquiere una postura de custodiar bienes jurídicos de alguien más. Es fundamental recalcar que la legislación peruana por su parte mantiene la misma convención de velar por el cuidado de bienes jurídicos de la persona que se encuentra a su cargo, es por esto, que esta misma legislación reconoce, por tanto, que la omisión puede ser tan reprochable como la acción cuando existe una relación jurídica previa que impone el deber de actuar (Pérez, 2020). En este sentido, la jurisprudencia ha confirmado que la responsabilidad penal por omisión impropia se aplica a situaciones donde el sujeto tenía una obligación legal clara, como en el caso de funcionarios públicos, cuidadores o responsables legales de menores o personas vulnerables.

En Ecuador, el artículo 22 del Código Orgánico Integral Penal acopia una disposición similar. Establece que también es responsable penalmente quien no evita un resultado cuando tiene el deber jurídico de impedirlo y la posibilidad de hacerlo. El ordenamiento ecuatoriano reconoce que hay situaciones específicas en las que el derecho impone una obligación de actuar y su incumplimiento puede derivar en responsabilidad penal (Sánchez, 2020). Por ello, se logra determinar que el deber penal del garante se determina cuando su falta de inactividad provoca daños que se podrían haber prevenido. En estas circunstancias

se comprende que la persona ha causado deliberadamente el resultado y se lo reconoce como el autor del delito.

La responsabilidad del fiador no es considerada una forma limitada de imputación penal. Por el contrario, implica plena responsabilidad, siempre que se prueben dos elementos esenciales: la existencia de una obligación jurídica concreta de actuar y la posibilidad real de evitar el resultado mediante dicha intervención (Misari, 2017). Esta atribución no puede hacerse en abstracto, pues se requiere más bien una valoración contextualizada del caso, teniendo en cuenta la capacidad real del interesado para intervenir, las circunstancias en las que se encontraba y el grado de previsibilidad del daño. Por lo tanto, la exigibilidad de la conducta esperada se convierte en el aspecto central del examen de la responsabilidad por medidas cautelares.

En el análisis comparado de Ecuador, España y Perú, el rol del garante está presente en los tres sistemas jurídicos como fundamento de las omisiones penales, si bien con peculiaridades normativas y doctrinales. Cabe indicar que un garante, dentro de los principios de la normativa jurídica de las personas, debe cumplir con la obligación de proteger, dentro de sus deberes, varios temas jurídicos; si dejan de realizar el cumplimiento de estos, pueden tener responsabilidades penales.

2.1.7. Bienes Jurídicos

En la actualidad en derecho penal, el legislador es quien posee titularidad y tiene la capacidad de cumplir con dos funciones como el poder limitar el procedimiento penal por parte del Estado, y por otra parte realizar un criterio para estructurar los delitos, puesto que puede evitar ciertos sistemas de arbitrariedad o *ius puniendi* en los sistemas represivos existentes, exigiendo que la normativa penal tenga los suficiente fundamentos para proteger los intereses de cada uno de los ciudadanos de manera destacada y reconocida constitucionalmente, el cumplimiento de este requisito permitirá que exista una justificación de manera fundamental de la pena en un Estado legalmente constitucional bajo el principio de legalidad puesto que está sólidamente atado a la protección de los derechos.

Por otro lado, se ha realizado un incremento efusivo en la utilización de los cuerpos normativos, que en la actualidad incluye varios delitos, culturales, religiosos y colectivos, lo que permite que el interés jurídico actúe como un muro que imposibilita la transformación

de la función penal, puesto que no toda problemática social deba tener una participación por parte del Estado de manera sancionadora, caso contrario que se pueda justificar de manera legal previo a un análisis y bien definido con el fin de justificar la criminalización. En este contexto, la importancia jurídica debe actuar como aval en materia penal, por lo que nos indica que la responsabilidad en derecho penal no es defender pensamientos éticos indeterminados, sino interés legal específico y comprobable.

En cada sociedad existen intereses, valores, necesidades, derechos y bienes, que a través del tiempo se les va asignando un nombre y una categoría de protección jurídica, la sociedad los ha declarado relevantes y de fundamental importancia denominado el bien jurídico, el derecho penal es el encargado de su protección y de sancionar en caso de que su afectación se convierta en un delito. Desde el punto de vista de Cueva Carrión:

La teoría del bien jurídico se inserta dentro de la teoría del delito y uno de sus elementos es la lesividad: ¿Qué se debe lesionar para que un acto humano se transforme en delito? Se debe lesionar bienes jurídicos. La lesión a los bienes jurídicos es el presupuesto de la punibilidad: no se pueden crear penas que no tengan como fundamento la lesión, o puesta en peligro, de bienes jurídicos previamente reconocidos en la ley penal. (2016, p. 17)

El autor citado señala que debe existir lesividad o la mera intención de poner en peligro un bien arraigado desde el nacimiento de una persona para que forme parte fundamental de la teoría del delito. El bien jurídico vulnerado se clasifica en: simple, cuya afectación se realiza a un solo interés vital, como el femicidio, y el complejo, en el que al cometer el delito intervienen más de un bien jurídico, como es el caso de robo a la propiedad privada y muerte al propietario.

Protección Penal a los bienes jurídicos

La utilización del derecho penal para defender los derechos legítimos no puede justificarse en valores subjetivos, argumentos que no tengan fundamentos jurídicos, puesto que es fundamental aplicar ciertos criterios sistemáticos, justificados de manera normativa, para así poder garantizar que todos los crímenes sean juzgados de manera real, clara y concreta. La orden del impedimento de carácter jurídico vinculante de la justicia por medio de una actuación penal no es solamente una inquietud por parte de un legislador, puesto que cumple las funciones del sistema penal de manera estructural, garantizando una utilización arbitraria al momento de dictar las penas. En un país democrático se deben tener los medios para poder limitar el alcance del derecho penal, por ende, la criminalización de ciertas conductas puede

ser aceptable siempre y cuando esté debidamente justificada para la protección verídica proporcionada de derechos jurídicos normados y razonables.

La carencia de pensamientos fundamentales puede llevar a un crecimiento desmesurado del derecho penal, que puede terminar incluyendo normas del derecho civil, administrativo o ético; esto puede implicar la alteración de la legislación en derecho penal y puede descubrir principios fundamentales como proporcionalidad, legalidad y, sobre todo, la seguridad jurídica.

Para Marcella Da Fonte Carvalho (2022):

En la actualidad se puede vislumbrar el derecho penal como una selección programática de normas jurídicas de cuño mayormente sancionatorio, pero no únicamente. Por lo que no se puede negar el carácter sancionatorio de esta rama jurídica, pero tampoco se puede decir que solo existen normas penales de naturaleza sancionatoria, una vez que existen conductas que son permitidas por el derecho penal, como las discriminantes putativas que repelen la sanción. (p. 89)

La autora identifica la evolución en materia penal, adicionando que varios procedimientos actuales escasean de una base experimental o de una definición en la parte normativa, por lo que la utilización arbitraria para proteger los intereses metafóricos no cumple con los modelos mínimos racionales que puede exigir un Estado constitucional en materia de derecho penal. Al momento de invocar la reivindicación legal como la base de la legitimidad pierde valor cuando es utilizado para justificar actos de criminalización de comportamientos que no tienen conmoción en la sociedad o en derechos concretos, en esta situación el derecho penal puede perder su comportamiento de herramienta jurídica racional y convertirse en un medio de carácter político, puesto que podrían necesitar soluciones más complicadas.

Este tipo de comportamiento puede transformar el sistema jurídico penal siendo no aprobado de manera ética, debilitando su función de proteger y alejándose de su propósito fundamental que es la protección de los derechos definidos, constitucionales y sobre todo verificables, dado que puede debilitar el prestigio del derecho penal aumentando el riesgo de la arbitrariedad en la parte judicial creando una perspectiva social desigual en relación con el tamaño de la sanción penal. Con respecto a la parte profesional y técnica, la legitimidad de una infracción penal exige que el bien jurídico protegido por una supresión pueda ser perjudicado, no solo puede ser reconocido de carácter social o constitucional; se debe probar

que la inacción de una parte puede representar una grave amenaza para la conservación de los intereses jurídicos.

En caso de que no se encuentre una relación directa entre la protección de un interés jurídico y la omisión, no se podría considerar como una omisión intencional visto desde el derecho penal, el hecho que una persona no actúe en una situación de grave riesgo puede no ser suficiente para componer un delito, excepto que el comportamiento pueda perjudicar al bien jurídico protegido. Esta interpretación implica un análisis basado en criterios normativos específicos, los cuales descarten suposiciones generales sobre posibles perjuicios o juicios éticos, en cuanto al comportamiento pasivo del individuo. Lo que fundamentalmente se considera penalmente censurable es el contenido legal que conduce a la omisión y sus consecuencias materiales comprobables. De igual modo, la interpretación de los delitos de omisión sobre la base de un derecho legal requiere una evaluación razonada de la evitabilidad del resultado; entonces, no basta la presencia del autor en el lugar del hecho ni las consecuencias objetivamente graves del resultado.

Debe comprobarse que el autor tuvo como obligación de enseñar un comportamiento determinado que este tipo de acciones debidamente comprobadas pueda haber causado o evitado la infracción y que la abstención fue intencionada, libre y voluntaria. Este tipo de abstención intencional no solo puede tener un resultado, sino que puede causar la violación intencionada de un deber jurídico asociado dentro del ordenamiento jurídico a la protección de los bienes jurídicos.

Justificación material del bien jurídico en la omisión dolosa

La regulación de protección jurídica puede proporcionar un fundamento para la criminalización sobre criterios objetivos, lo que, en materia jurídica, no se puede interpretar de manera ideológica, cultural o de construcción simbólica. Sólo si el derecho penal se basa en intereses jurídicos identificables y normativamente definibles, se puede preservar su función de garantía y evitar que sea utilizado como instrumento de control político o moral que contradiga el principio de legalidad material. Este requisito metodológico es especialmente decisivo en los casos de omisión, debido a la falta de conducta positiva; la persecución se basa exclusivamente en la valoración del deber incumplido y del valor a proteger.

El análisis de la verificabilidad material en el contexto de la omisión persigue un doble propósito, ya que por un lado permite delimitar el alcance del deber legal cuya omisión se evalúa desde la perspectiva de la inactividad, y por otro, determina la relevancia penal de esa falta de acción, la cual solo puede sancionarse si implica una disminución efectiva en la protección de un bien jurídico esencial previamente definido. Así, cuando no es posible verificar el bien jurídico afectado, es decir, si no se logra identificar con claridad qué valor social concreto ha sido vulnerado por la omisión, la acusación penal pierde fundamento jurídico al romperse el nexo entre la norma, el sujeto y la consecuencia.

Por ejemplo, ante eventos conflictivos sobre la falta de comunicación en actos administrativos, la omisión en la prevención de daños a intereses colectivos o la inacción ante otros sucesos, no da lugar a una responsabilidad penal si es que esta no se ha identificado de forma clara cuál es el bien jurídico afectado. Ante estos casos, la falta de verificación prohíbe establecer una relación típica, antijurídica y culpable entre la omisión y el resultado. Sin embargo, cuando el derecho protegido por el ordenamiento, como es el caso con bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la libertad, es posible realizar una valoración jurídica de la omisión dentro de los parámetros establecidos. En estos supuestos, la obligación de garantía parte del vínculo jurídico existente entre el sujeto y el titular del bien; esta atribución del resultado se justifica mediante una conexión funcional entre el daño causal y la omisión.

La relevancia penal en Ecuador no reside en la omisión en sí, sino en la capacidad de posibilitar el menoscabo de una propiedad reconocida por el orden jurídico, protegida y socialmente valiosa (Alcácer et al., 2016). Esta revisión no se limita al nivel abstracto de tipo jurídico, sino se debe aplicar mediante un análisis concreto del caso, donde, el juez deberá determinar con precisión cual es el interés jurídico afectado, y que vínculo es omitido en ese derecho, la conducta esperada y por qué la omisión es reprobable; de lo contrario, surge una acusación penal que contradice los principios más fundamentales del derecho penal moderno: legalidad, especificidad, atribución personal y culpabilidad. Por consiguiente, no puede entenderse independientemente del contenido material del bien jurídico protegido ni separada de su contexto, pues ambos elementos, como la omisión y el bien jurídico protegido, están funcionalmente vinculados y juntos determinan la relevancia penal del acto.

La mera inacción de una persona no es sancionable por sí sola, solo si únicamente afecta de forma directa y esta compromete un interés jurídico que está debidamente reconocido en la normativa y protegido por la Constitución. En caso de que no se establezca claramente esta correlación, cualquier procedimiento penal fundamentado en la omisión se transforma en una ficción legal carente de legitimidad constitucional y se opone a los principios primordiales del derecho penal contemporáneo.

Bien Jurídico como fundamento esencial para el Garante

Este modelo se aleja de las construcciones jurídicas penales basadas en percepciones éticas o sentimientos colectivos de indignación y se ancla en un sistema de garantías que desencadena la responsabilidad penal sólo cuando se viola un deber formal de protección hacia un bien jurídicamente reconocido (Cadenillas y Rimarachin, 2024).

Dentro de este contexto, el garante no responde por no haber hecho algo, sino por no haber hecho aquello que la ley le exigía hacer frente a una situación cuya protección dependía legítimamente de la actuación que tuviera. La edificación de la obligación de garantías se basa, por tanto, directamente en el concepto de interés jurídico y su parámetro de atribución. La omisión en materia de derecho penal solo se considera si se llega a evidenciar que el individuo o sujeto tenía responsabilidad alguna de proteger un interés especial y que su falta de actuar fue importante para su resultado. Desde este punto de vista se garantiza que la responsabilidad penal por omisiones no se basa únicamente en modelos éticos de obligación, sino en sistemas legales que sean aplicables y objetivos.

El bien jurídico y la posición de garante en la imputación por omisión dolosa

El bien jurídico como base para la legalidad de las intervenciones penales adquiere una especial relevancia en la regulación de las omisiones intencionales en los sistemas legales de varios países, entre ellos Ecuador, España y Perú. Cabe recalcar que estos ordenamientos reconocen la importancia penal de la inacción frente a ciertos resultados típicos. Las variaciones en su configuración normativa permiten diferentes niveles de claridad en cuanto a la relación entre el deber de promover garantías, la naturaleza del delito de omisión y el bien jurídico del cual existen afectaciones.

En el caso de Ecuador, se establece expresamente el concepto de omisión dolosa y lo hace depender de la existencia de una posición de garante y del incumplimiento deliberado de la obligación legal de prevenir un resultado típico. Esta disposición reconoce directamente el valor normativo de las pretensiones jurídicas, pues presupone que quien no intervino no sólo tenía la posibilidad real de intervenir, sino también la obligación jurídica de salvaguardar un interés que el sistema penal considera especialmente digno de protección. En este mismo contexto, la normativa ecuatoriana posee una perspectiva de garantías y restrictiva para medir las omisiones dolosas; la misma no posee un manual completo de derechos jurídicos, por lo que su aplicación se basa en la protección de derechos fundamentales como libertad, salud, integridad y vida.

Por el contrario, el derecho penal español no tipifica las omisiones intencionales como tales, sino que las subsume en el concepto de comisión por omisión del Código Penal, la responsabilidad penal empieza cuando una persona está legalmente obligada a realizar una acción y se abstiene de ejecutarlo produciendo un resultado e igualando la omisión a un acto activo, pese a que la ley no cita fuentes normativas de realizar o expresamente entre la negligencia u omisión, de tal manera que al momento de interpretar la posición de un garante de carácter jurídico destacado queda a disposición de los jueces. La jurisprudencia ha limitado esta responsabilidad penal a los supuestos en que la omisión afecta a derechos fundamentales, en particular la vida y la integridad física, aunque también permite su aplicación en contextos funcionales, como el incumplimiento de deberes profesionales o institucionales.

Por su parte, los articulados de la legislación peruana establecen una definición general de omisión ilícita, que no actúa a pesar de estar legalmente obligado a hacerlo y, con ello, permite que se produzca un resultado típico como ser responsable. No obstante, en la aplicación y en la teoría jurídica se crea una brecha con respecto a la restricción imputable de las medidas cautelares en aquellos casos en los que coexiste la responsabilidad por parte del sujeto que le atribuirá obligaciones constitucionales. Al igual que el modelo español, la normativa peruana no distingue claramente entre omisiones intencionales o dolosas y negligentes, ni define explícitamente los bienes jurídicos cuya protección desencadena el deber de actuar. Por tanto, el criterio normativo de este sistema se basa también en una interpretación funcional del estatuto de garante, que es examinada caso por caso por las autoridades judiciales.

Esta estructura deja espacio para atribuciones flexibles, lo que puede dar lugar a tensiones con el principio de legalidad si no está estrictamente definido el derecho cuya violación justifica el castigo de la omisión (Ruiz et al., 2021). A pesar de las similitudes formales entre los sistemas español y peruano, existe una diferencia estructural importante con el modelo ecuatoriano; mientras que en Ecuador el concepto de omisión dolosa está explícitamente definido en el ordenamiento jurídico, incluye plenamente el elemento de la voluntad y vincula la responsabilidad penal a la existencia de un bien jurídico concreto que debe ser protegido activamente por el interesado, en España y Perú la definición de omisión dolosa es indirecta a través del principio de equivalencia funcional con el acto.

Esta distinción puede tener participaciones relevantes en la seguridad jurídica, siendo el modelo ecuatoriano el que indica a los jueces los lineamientos en material normativa bien definidos con el fin de identificar los deberes incumplidos y así poder valorar la exigibilidad, y con esto poder limitar la discrecionalidad en la interpretación jurídica, cabe indicar que la falta de una definición judicial concreta en la normativa deja la posibilidad de implementar una responsabilidad penal a ciertas actividades que sean de interés jurídico y pueda estar escasamente definido o ser controversial incrementando el riesgo de decisiones arbitrarias o un alcance mayor y se aplique el modo *ius puniendi*.

La semejanza visualiza que el trato en normativa legal de la omisión dolosa puede depender no sólo de la existencia del deber de actuar de un individuo, sino de cómo actúa el sistema jurídico, como lo clasifica de mayor importancia una pretensión jurídica en desarrollo. El derecho penal puede definirse de manera explícita el derecho de proteger y del deber, a la inversa, en aquellos sistemas en el cual el legislador confía este trabajo al juzgador mediante fórmulas amplias, el análisis de la titularidad legal se transforma en un proceso interpretativo que puede llegar a diferir en casos semejantes, poniendo en riesgo la uniformidad de la imputación penal.

La responsabilidad penal por omisión dolosa necesita una confluencia de diferentes elementos normativos que delimiten el alcance de acto delictivo, donde, dos de ellas son con estructuras centrales, que identifican la pretensión jurídica por inactividad de la persona, por otro lado, el diseño de una posición jurídica que obliga al individuo a actuar, denominado posición garante; la comisión por omisión estipula que, quien incumpla una obligación jurídica determinada al no prevenir un resultado evitable será responsable penalmente. Esta

normativa requiere la identificación de una posición garante, como el modelo ecuatoriano. Sin embargo, el legislador español no explica las fuentes ni los límites de esta postura y se remite a la jurisprudencia y al derecho penal para su correcta interpretación.

La ausencia de normativa de forma detallada le permite al juez un alto margen de interpretación, puesto que ha llevado a la agrupación de varios criterios jurídicos en la práctica, en el derecho español y peruano se pueden reconocer a nivel de enseñanza hasta cuatro fuentes que pueden ser: a) la fianza; b) una obligación o contrato jurídico; c) un deber de protección; y, d) la creación de un riesgo que pueda causar un peligro de interés jurídico, los mismo que no están codificados de manera explícita y sistemática, generando ambigüedad en las leyes y causando mayores interpretaciones del deber de actuar. La falta de exactitud formal puede incrementar el riesgo jurídico, causando una extensión de la aplicación del delito a las que se aceptan tradicionalmente.

A pesar de que el marco normativo permite un grado de flexibilidad en la responsabilidad de omisiones y puede aumentar posibles evaluaciones respecto a la existencia y muestra de la obligación jurídica omitida y la importancia del interés jurídico afectado. La jurisprudencia española en la práctica diaria ha pretendido realizar limitaciones de cierto margen de apreciación prohibiendo los casos de omisión intencional, de interés y de relaciones directas. Si bien, ante la ausencia de la definición normativa de un bien jurídico protegido tiene la capacidad de abrir a las interpretaciones que ponen en riesgo la legalidad, al momento de atribuir responsabilidad por omisión en materia normativa por ambigüedad, en caso de atribuciones y en casos de omisión intencional no están regulados, por lo que aumenta el margen de interpretación.

En estos sistemas, el juez debe determinar no sólo si existía un deber de actuar, sino también si ese deber era suficientemente claro como para dar lugar a responsabilidad penal en caso de ser incumplido. Esta incertidumbre afecta también a la apreciación de la intención, pues el elemento de voluntad no se presume, sino que debe inferirse de la conducta del interesado respecto de un deber que, en muchos casos, no está expresamente establecido en la ley. La comparación ilustra dos modelos diferentes para la atribución de omisión dolosa. La primera, representada por Ecuador, se basa en una construcción normativa cerrada en la que se vinculan explícitamente la obligación de garantía y la pretensión jurídica asociada al tipo penal. La segunda, representada por España y Perú, sigue una lógica funcional más abierta

en la que el contenido de la obligación y el valor jurídico de que se trate se definen en función de los hechos y de la interpretación jurídica.

Tanto el modelo de Ecuador como los de España y Perú pueden compartir un objetivo en común con el fin de impedir la impunidad ante las omisiones graves que puedan afectar de manera directa los bienes jurídicos. Una justificación clara de omisión intencional no puede relacionarse con criterios éticos, sociales o intuiciones, sino que estrictamente con los principios estructurales del derecho penal, siendo una definición clara del deber de actuar, por lo que una delimitación pura del derecho protegido y una comprobación de que la omisión fue con conciencia y determinante para un resultado. El modelo ecuatoriano indica de forma explícita la estructura normativa y fija la acusación en lineamientos objetivos y definidos jurídicamente; los sistemas peruanos y españoles se delegan para interpretación, puesto que puede aumentar la variabilidad al momento de actuar en derecho penal, generando tensiones con ciertos principios de legalidad y seguridad jurídica.

El argumento normativo y conceptual de la parte jurídica en la fundamentación teórica y la operacionalización en la omisión dolosa expone que esta jerarquía no es un añadido de tipo penal, sino un carácter estructural que justifica, define y delimita. En la medida en que el derecho penal basa sus conceptos típicos en la protección de determinados intereses jurídicos, una omisión sin una referencia previa, clara y verificable a un interés normativamente protegido no puede considerarse conducta delictiva. La forma en que cada sistema jurídico define esta relación entre el bien jurídico y el deber del garante determina el grado de coherencia interna de su sistema de atribución de omisión.

En el caso que el bien jurídico sea vulnerado y encaje en las especificaciones delimitadas por el cuerpo normativo, las limitaciones que existen entre el deber consagrado en la norma y la culpa de la no realización se encuentran como parte fundamental del derecho penal objetivo, con esto se puede llegar a determinar que su cumplimiento se dará ya que su regulación está siendo influenciada por el principio de legalidad. Las pretensiones jurídicas en los casos de omisión dolosa no sólo afectan a la seguridad jurídica del sujeto pasivo del proceso penal, sino que también determinan la coherencia de todo el sistema de justicia penal. La interpretación dogmática de la omisión y, en particular, del componente intencional que caracteriza la omisión está significativamente influenciada por la definición

del derecho protegido, su contenido material, su titularidad y su exigibilidad legal frente a la parte omitida.

Desde esta perspectiva, el análisis de las pretensiones jurídicas no puede limitarse a una consideración teórica o doctrinal. Su tratamiento debe centrarse en las categorías centrales de la teoría penal: naturaleza, antijuridicidad, atribución objetiva, culpabilidad y, en particular, el diseño del deber de garantía.

2.2. Marco Legal

Ecuador

En Ecuador, la omisión dolosa se encuentra contemplada en el artículo 23 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual establece lo siguiente: “Modalidades de la conducta. - La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo”. (p. 18)

Al efectuar un análisis del artículo anterior, se evidencia que el legislador ecuatoriano parte del criterio, para que un hecho sea punible se establece dos tipos de modalidad, por una parte, es la acción, es decir, cuando se realiza una conducta en la cual se ejerce una actividad positiva que puede ser de iniciar, de hacer algún acto que constituya un delito. Por otro lado, también hace referencia al caso de la omisión, que ocurre en aquellas oportunidades en las cuales la persona puede generar una conducta para evitar que ocurra un hecho determinado y, pudiendo realizarla, no hace nada al respecto para impedirlo, situación que genera la misma consecuencia que si lo hubiese ocasionado él mismo.

De igual manera, es pertinente destacar el contenido del artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual señala lo siguiente:

Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar y será sancionada con dos tercios de la pena. (p. 18)

En relación con el artículo en mención, el legislador hace referencia al dolo, que se materializa en aquellas circunstancias en las cuales una persona consciente del hecho delictuoso, así como también de las consecuencias que puede generar, comete un hecho punible; en este caso, el legislador lo sanciona, por cuanto existió la intención de cometer un hecho delictivo.

Ahora bien, de forma específica, la omisión dolosa se encuentra contemplada en el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal (2014), el cual señala lo siguiente:

Omisión dolosa. - La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante. Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (p. 19)

En este aspecto es importante determinar que el legislador ecuatoriano, contempla la figura de la omisión dolosa, en la cual la persona conoce que se puede producir un daño si él no realiza una actuación positiva, con el fin de evitar el hecho delictual, y que de acuerdo con lo establecido en la ley o en un contrato él tiene la obligación de actuar, pero prefiere no hacer nada y por esta inacción consciente se produce un daño a un tercero; por esta razón el legislador ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal sanciona este tipo de conducta, ya que si no se hubiese cometido este tipo de omisión de una conducta de forma intencional no se hubiese producido un daño a un tercero.

España

Es importante hacer referencia al artículo 10 del Código Penal Español (2014) que establece lo siguiente: “Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley” (p. 12). En este punto se evidencia que en el ordenamiento jurídico español, el legislador es muy enfático al establecer como hecho delictual, cualquier tipo de acción que genere un hecho punible en contra de un tercero así como también cualquier tipo de omisión dolosa, es decir, que la persona que está obligada a realizar una determinada conducta para evitar un daño, y que sea una obligación contemplada en la ley o en un contrato y no sea efectuada de manera intencional o de forma imprudente, será sancionado por la ley.

De igual manera, es valioso resaltar lo señalado en el artículo 11 del Código Penal español (1995), que ha contemplado lo siguiente:

Artículo 11.- Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación de este, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción: a) cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; b) cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente. (p. 12)

En este mismo sentido, el Código Penal Español es muy específico con relación con los delitos que son cometidos por omisión, destacando que son aquellos que se cometen cuando una persona que tiene una obligación jurídica que se encuentra establecida en la ley que implica el deber de realizar una determinada actividad ante ciertas circunstancias, y no la realiza, trae como consecuencia un efecto similar, como se hubiese realizado una acción para que el daño se generara. En consecuencia, se establecen dos requisitos esenciales: por una parte, que debe existir una obligación que debe estar establecida en un contrato o en la ley, y por otra parte, que el omitente haya generado una ocasión de riesgo.

Perú

El ordenamiento jurídico peruano estipula que la omisión dolosa se encuentra contemplada en el artículo 13 del Código Penal Peruano (2009) que establece lo siguiente:

Omisión impropia. El que omita impedir la realización del hecho punible será sancionado: 1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo; 2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada. (p. 11)

Al efectuar un análisis del contenido del artículo anterior establecido en el Código Penal peruano, se demuestra que se establece la obligación para cualquier ciudadano de impedir que se materialice la lesión al bien jurídico de un tercero. Por tal motivo, en aquellas circunstancias en las cuales exista un deber jurídico de impedirlo, la persona obligada debe realizar las acciones necesarias para evitar el daño; si no lo realiza, esa omisión es sancionada en el ordenamiento jurídico penal peruano.

Si se posee la obligación legal de evitar un delito, debe existir una conexión jurídica entre la persona que posee el deber de garante y el bien jurídico el cual se verá afectado. Esto limita

la aplicación del tipo al no considerarse todos los comportamientos pasivos como delitos, solo los que de cierta forma son omitidos por quien posee un deber especial. Entonces, se considera que el no actuar o el comportamiento pasivo de un individuo no siempre tendrá relevancia, solo en ciertos casos en donde se compruebe la existencia del deber. Un caso hipotético sería el de un militar que posee la responsabilidad de proteger a su patria, algo que no se le puede exigir a una persona común que solo posee el deber de regular sus actos conforme a las normas de una determinada sociedad.

Por otra parte, la creación de un peligro inminente que fuera propio para producir el hecho punible, es decir, el sujeto crea un peligro que debe controlar de alguna manera para impedir el daño al bien jurídico. La creación o aumento de un riesgo imputable en un momento anterior no es todavía típica (por ser anterior), pero permite afirmar que el omitente no es ajeno al peligro del bien jurídico, sino que es responsable de dicho peligro y está personalmente obligado a evitar que se convierta en lesión. Para ello, no bastará que haya causado o aumentado el riesgo, sino que lo haya hecho voluntariamente o en otras condiciones —como el desempeño de determinadas funciones familiares o sociales— que permitan atribuírselo.

Constitución de la República del Ecuador

La historia constitucional del Ecuador inicia tras la disolución de la Gran Colombia, en 1830 el país se constituye como república independiente, en ese contexto, se reunió el primer Congreso Constituyente en la ciudad de Riobamba, donde se redactó y aprobó la primera Constitución del Estado el 23 de septiembre de 1830.

El país vivió una sucesión de reformas, durante los siglos XIX y XX aquellos cambios determinaban reformas constitucionales motivadas por transformaciones políticas, sociales y económicas, se incorporaron elementos institucionales que se relacionaban con la religión, el régimen de gobierno y los derechos ciudadanos. La Constitución de 1906 marcó un hito al avanzar hacia la separación entre Iglesia y Estado, principio que luego se consolidó en los textos posteriores.

En el año 1979 se promulgó una constitución enfocada a la institucionalización democrática tras varios gobiernos de facto, y se procedió a establecer un régimen de derechos y garantías dentro de un marco republicano; así mismo, el proceso constituyente del 2008 culminó con

la aprobación de la actual Constitución de la República del Ecuador; esta norma suprema reconoce al Estado como plurinacional e intercultural, consolidando un catálogo extenso de principios y derechos.

Título II - Derechos

Capítulo I - Principios de aplicación de los derechos

Art. 11.- Principios para el ejercicio de los derechos. -

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Capítulo VIII - Derechos de Protección

Art. 76.- Garantías básicas del derecho al debido proceso. -

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución, 2008)

Título III - Garantías Constitucionales

Capítulo I - Garantías Normativas

Art. 84.- Adecuación jurídica de las normas y leyes.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitución, 2008)

Sección 1a. - Principios de la administración de justicia

Art. 169.- Sistema procesal.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constitución, 2008)

Sección 11a. - Seguridad humana

Art. 393.- Garantías para la seguridad humana.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargarán a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (Constitución, 2008)

Capítulo II - Corte Constitucional

Art. 436.- Atribuciones de la Corte Constitucional.-

10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si, transcurrido el plazo, la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley. (Constitución, 2008).

La progresividad en la garantía y ejercicio de los derechos, se encuentran plasmados en los diferentes artículos, esto compone un límite frente a las acciones y omisiones del poder público, permitiendo que el legislador, el juez o la administración implementen medidas que reduzcan de forma injustificada el contenido o la efectividad de los derechos; esta prohibición de regresividad tiene una particular importancia frente a figuras de omisión dolosa, donde la normativa puede llevar a una denegación material o real de protección jurídica.

Se incorpora el principio de legalidad dentro del ámbito administrativo y penal, generando prohibiciones en la imposición de sanciones por actos u omisiones que no han sido tipificados previamente; esta cláusula funciona como un resguardo ante acusaciones arbitrarias por omisión, debido a que, demarca con precisión los limitantes de intervención punitiva del Estado, para que una omisión tenga relevancia penal, deberá existir un deber jurídico de forma antepuesta, determinando con claridad que admita imputar responsabilidad a quien inicie con el mismo.

La obligación de coherencia normativa manifiesta que las leyes y disposiciones legales se deben ajustar de forma formal y material a los derechos constitucionales y a los tratados internacionales vigentes; esta cláusula es primordial en la evaluación y análisis si el régimen penal es aplicado a la omisión dolosa se ajusta o cumple con estándares constitucionales, la norma también exige que el legislador penal no solo respete la constitución, sino que elabore los tipos penales con la finalidad de proteger los derechos fundamentales.

Un instrumento que facilita la justicia es el sistema procesal, pues esta disposición establece principios base importantes como la celeridad, la eficacia y la simplificación que se dan en casos donde la conducta típica es la omisión. En estos casos la complejidad probatoria y la falta de actos pueden tensionar las exigencias de garantías. Ya que la disposición constitucional prioriza las garantías para la realización de derechos fundamentales.

La obligación del Estado de garantizar la seguridad humana integra un enfoque preventivo e integral que trasciende la respuesta penal tradicional. Esta disposición no solo atribuye al Estado la tarea de evitar la comisión de delitos, sino que impone una responsabilidad institucional de generar condiciones estructurales que disminuyan la exposición a riesgos y vulnerabilidades. En ese marco, el incumplimiento de deberes positivos por parte de funcionarios públicos puede derivar en responsabilidad penal si concurren los elementos configurativos de una omisión dolosa, especialmente cuando el funcionario está investido de una posición de garante respecto de determinados bienes jurídicos.

La atribución conferida a la Corte Constitucional refuerza la tesis de que la omisión puede adquirir relevancia constitucional. Esta disposición habilita a dicho órgano para declarar la inconstitucionalidad de omisiones normativas o fácticas en las que incurran autoridades que incumplen mandatos contenidos en la Constitución.

Además, la norma contempla incluso la posibilidad de que la Corte, de forma provisional, supla dicha omisión. Este reconocimiento constitucional a la omisión como forma de infracción del orden jurídico sustenta una interpretación del derecho penal que admita la punición de la inacción dolosa cuando exista una fuente normativa clara del deber de actuar.

Constitución española de 27 de diciembre de 1978. – Boletín Oficial del Estado número. 311 de 29 de diciembre de 1978

La Constitución Española de 1978 representa un hito importante y fundamental en la historia contemporánea de España, marcando la transición definitiva de un régimen dictatorial a una democracia plena. Nacida en un contexto de cambio tras la muerte de Franco, esta norma suprema no solo estableció un nuevo marco jurídico, sino que también simbolizó el consenso político y social necesario para superar décadas de división y autoritarismo.

La aprobación de cortes generales, así como la ratificación en el referéndum y su promulgación por el rey Juan Carlos I, manifiestan un proceso participativo que buscó las garantías de estabilidad y convivencia de una nación fragmentada. Este texto constitucional se fortalece en un preámbulo y una parte dogmática, que adopta los principios fundamentales de derecho y libertad, junto a una parte orgánica que organiza los poderes del Estado y la distribución territorial. Este modelo responde a la tradición del constitucionalismo europeo,

en especial la influenciada por constituciones italianas, portuguesas y alemanas posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

La Constitución consagra a España como un Estado social y democrático de derecho, con soberanía nacional sobre su pueblo, estableciendo bases para un sistema político pluralista y respetuoso de derechos humanos. Un aspecto más destacado de esta Constitución determina, por su carácter rígido y consensuado, la rigidez, que manifiesta un procedimiento específico para su reforma, el mismo que protege los principios fundamentales y evita cambios arbitrarios, garantizando continuidad jurídica y seguridad política. Al mismo tiempo, el consenso entre las fuerzas políticas que participaron y en su elaboración se permitió que se elaborara un texto equilibrado, el mismo que reconoce la diversidad territorial del país.

La Constitución Española manifiesta que absolutamente nadie puede ser condenado por alguna acción u omisión que se suscite en el momento, ya que no constituye delito o infracción según la legislación vigente. Reconoce también que la dignidad de la persona y cada uno de los derechos inviolables son fundamentos del orden político y social, y exige que los derechos fundamentales se manifiesten conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Capítulo Segundo - Derechos y libertades

Sección 1.^a De los derechos fundamentales y de las libertades públicas **Artículo 25.**

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento. (Constitución Española, 1978)

Título I - De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España. (Constitución Española, 1978)

En España, la omisión solo es punible si está tipificada en la legislación vigente al momento de los hechos, en concordancia con el principio de legalidad penal. La interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse conforme a los tratados internacionales y la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que refuerza la protección frente a

sanciones por omisiones no previstas legalmente. Sin embargo, la regulación española es más general y menos casuística que la ecuatoriana, remitiéndose a los principios constitucionales y la legislación penal ordinaria.

Constitución Política del Perú

En 1993 la Constitución del Perú tenía origen muy definido que fue marcado por momentos difíciles, llenos de incertidumbre; en 1992 al mando en ese entonces del presidente Alberto Fujimori, Perú dio un giro inesperado al disolver el Congreso y a su vez suspender la Constitución vigente, un hecho que sorprendió a muchos y que dejó al país en una situación de crisis política. Este acto, conocido como un autogolpe, fue apoyado por las Fuerzas Armadas y se creó un nuevo marco legal que brindó estabilidad a un gobierno que enfrentaba grandes desafíos.

Con el tiempo se convocó a un grupo especial llamado Congreso Constituyente Democrático para que este redactara una nueva constitución, dado que el proceso no fue fácil debido a que la oposición tenía poco espacio para participar. Más tarde, para el año 1993, el pueblo peruano en un referéndum sufragó para aprobar la nueva carta magna, aunque el ambiente político era tenso y las dudas sobre la veracidad y legitimidad del proceso no desaparecerían del todo. La Constitución que salió de ese momento cambió varias cosas importantes, definió un modelo económico basado en el libre mercado y permitió que un presidente pudiera ser reelegido, algo que influyó mucho en la política peruana de los años siguientes. Aunque hubo muchas críticas sobre cómo se hizo y qué implicaba, esta Constitución ha permanecido vigente más tiempo que otras anteriores, adaptándose poco a poco a los cambios que el país ha vivido.

Es así como esta constitución emana de las luchas y contradicciones que Perú enfrentó con el paso del tiempo. Por un lado, buscando el orden y la estabilidad luego de una crisis profunda, y por otro lado, dejó en evidencia las tensiones entre lo que era el deseo de democracia y las tendencias autoritarias. Hoy en día, sigue siendo tema de debate porque muchos peruanos sienten que es momento de pensar en un nuevo pacto que refleje mejor los sueños y necesidades de toda la sociedad. Esta garantiza que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley como infracción punible. Además, impide postular a cargos públicos a quienes tengan sentencia condenatoria en calidad de autores o cómplices por delito doloso.

Capítulo I - Derechos Fundamentales de la Persona

Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

“4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

El Estado promueve el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en todo el país.

Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.

Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.”

“5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.

2. Del Fiscal de la Nación.

3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

partir de las próximas elecciones generales.

4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.”

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. (...). (Constitución Política del Perú, 1993)

Capítulo III - De los derechos políticos y de los deberes

“**Artículo 34-A.-** Están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso” (Constitución Política del Perú, 1993)

La regulación peruana también se apega al principio de legalidad, exigiendo que las omisiones sean previamente calificadas en la ley como infracciones punibles para que puedan ser sancionadas. La Constitución peruana refuerza la importancia de la tipificación expresa y prohíbe la retroactividad penal en perjuicio del reo. Al igual que en España, la legislación peruana no desarrolla de forma tan específica los casos de omisión dolosa como el COIP ecuatoriano.

Declaración Universal de Derechos Humanos

A lo largo del tiempo, los conflictos entre países han dejado evidenciado que la violencia y la injusticia no pueden ser la norma para una correcta convivencia humana; desde hace décadas, diferentes sociedades han buscado establecer reglas que protejan la dignidad y los derechos de todas las personas en forma perenne. Por ejemplo, en Inglaterra, después de una guerra civil, en 1689 se creó la Declaración de Derechos, que sentó las bases para que el pueblo pudiera participar en la democracia y defender sus libertades. Un siglo después, la Revolución Francesa impulsó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que proclamó que todos somos iguales y merecemos los mismos derechos.

Incluso mucho antes, en el año 539 a.C., el Cilindro de Ciro, emitido por el imperio persa tras conquistar Babilonia, es considerado uno de los primeros documentos que reconocen derechos básicos para los pueblos. También, en el año 590 d.C., tribus árabes acordaron una alianza que puede verse como una primera forma de protección de los derechos humanos. Cuando se suscita la terrible Segunda Guerra Mundial, el mundo entero comprendió que no

podía repetir este tipo de actos inhumanos. Por ello, se creó la Organización de las Naciones Unidas, conocida por sus siglas ONU, la misma que se componía de líderes que se enfocaban en el compromiso de cuidar, proteger y respaldar todos los derechos fundamentales de toda persona sin importar dónde estuviera situada.

Para el año 1946, la Asamblea General de la ONU inició trabajando en un documento que aborda derechos esenciales a estudiar. Un grupo de expertos especialistas con diversas ideas, políticas, creencias y culturas se unificó para redactar lo que hoy se conoce como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Finalmente, el 10 de diciembre de 1948, más de 50 países aprobaron esta Declaración en París. Este documento, con 30 artículos, establece derechos como la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el derecho a la educación, al trabajo, a una vida digna y segura.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es una guía para las naciones que permite construir sociedades más justas, respetuosas y solidarias. En los próximos análisis, se aportará con el significado profundo de cada derecho y cómo ayuda a defender la dignidad humana hoy en día ya que Declaración Universal de Derechos Humanos proclama la igualdad de todas las personas ante la ley y su derecho a igual protección (Artículo. 7). Nadie será condenado por actos u omisiones que no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional al momento de cometerse (Artículo. 11.2).

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. (DUDH, 1948)

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. (DUDH, 1948)

Artículo 11.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (DUDH, 1948)

El marco internacional refuerza la exigencia de legalidad y la protección contra la retroactividad penal, limitando la posibilidad de sancionar omisiones que no estén expresamente previstas en la ley nacional o internacional al momento de su comisión.

Código Orgánico Integral Penal

Los antecedentes del Código Orgánico Integral Penal (COIP) ecuatoriano se remontan a la necesidad de unificar y actualizar la legislación penal que hasta antes de su promulgación estaba dispersa en diferentes cuerpos normativos. Desde la época republicana, Ecuador ha tenido varios códigos penales que reflejaban las realidades y necesidades de cada época, comenzando con el primer código de 1837 durante el gobierno de Vicente Rocafuerte, seguido por otros en 1871, 1889, 1906 y 1938. Finalmente, este último, el cual se mantiene vigente hasta 2014, fue objeto de un sinnúmero de reformas, pero quedó obsoleto frente a diversos cambios sociales y constitucionales del país.

En el año 2008 la constitución de la República del Ecuador define al país como un estado constitucional de derechos y justicia remarcando un enfoque en la protección de los derechos humanos y la garantía del debido proceso, con ese contexto se crea la necesidad de formar un cuerpo normativo integral que no tan solo tipificaría conductas delictivas sino que a su vez se establecen procedimientos más legibles, con la oportunidad de garantizar la rehabilitación social y la reparación a las víctimas. De esta manera, nace y se presenta al COIP formalmente en el año 2013 y es publicado en el Registro Oficial en febrero del año 2014, caracterizándolo como un texto íntegro que facilitaría la seguridad jurídica y, sobre todo, la coherencia normativa, adaptándose a estándares actuales sin dejar de lado los derechos humanos y la realidad social ecuatoriana.

En teoría, el COIP es sinónimo de avance significativo para la justicia en materia penal ecuatoriana, al unificarse y modernizarse bajo un marco constitucional de relevancia importante de derechos y garantías de todo individuo. Su creación responde a la necesidad o urgencia de contar con un sistema procesal penal justo, claro, eficiente y efectivo que permitirá a los actores del sistema penal proteger tanto a las víctimas como a quienes son procesados.

El COIP establece que toda infracción será juzgada según las leyes vigentes al momento de su comisión (artículo 16). Define la omisión como modalidad de conducta punible, equiparando la omisión de impedir un hecho cuando existe obligación jurídica a la acusación de este (artículo 23). La omisión dolosa se configura cuando una persona, conociendo su deber, prefiere no evitar un resultado típico estando en posición de garante (artículo 28). Se detallan múltiples figuras penales donde la omisión es relevante, como la omisión de socorro, de denuncia, de control y otras, con sanciones específicas.

Título V - Ámbitos de Aplicación

Artículo 16.- Ámbito temporal de aplicación. - Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:

1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión. (COIP., 2014)

Capítulo I - Conducta Penalmente Relevante

Art. 23.- Modalidades de la conducta. - La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión.

No impedir un acontecimiento cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo equivale a ocasionarlo. (COIP., 2014)

Sección 1a. - Tipicidad

Art. 26.- Dolo. - Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar y será sancionada con dos tercios de la pena. (COIP., 2014)

Art. 28.- Omisión dolosa. - La omisión dolosa describe el comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.

Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico. (COIP., 2014)

Capítulo III - Participación

Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa:

a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.

b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría mediata:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.

b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. (COIP., 2014)

Capítulo IV - Circunstancias de la Infracción

Art. 47.- Circunstancias agravantes de la infracción.- Son circunstancias agravantes de la infracción penal:

21. (1) Cometer la infracción en contra de una o más mujeres, siempre que se determine que la conducta u omisión dolosa encaja como uno de los tipos de violencia definidos en el artículo 10 de la Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. (COIP., 2014)

Capítulo V - Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica

Art. 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. (COIP., 2014)

Sección 4a. - Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

Art. 134.- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (COIP., 2014)

Art. 135.- Omisión de medidas de protección.- La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligada a hacerlo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (COIP., 2014)

Capítulo V - Delitos contra la responsabilidad ciudadana

Sección 1a. - Delitos contra la tutela judicial efectiva

Art. 276.- Omisión de denuncia debido a la profesión, cargo u oficio.- La persona que, debido a la profesión, cargo u oficio, en los ámbitos de educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural, conozca de hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta de una persona y no denuncie el hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la omisión es por parte de quien sea el propietario, responsable o representante legal de la institución pública o particular, se aplicará el máximo de la pena. Si la omisión se produce sobre delitos contra la integridad física, psicológica o sexual de niños, niñas y adolescentes, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio. No se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia. (COIP., 2014)

Sección 2a. - Contravenciones contra la tutela judicial efectiva

Art. 277.- Omisión de denuncia.- Fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. (COIP., 2014)

Se prioriza y protege el principio de legalidad, así como el de irretroactividad, avalando la seguridad jurídica y previniendo arbitrariedades al sancionar comportamientos. Las modalidades de conducta: acción u omisión. Cuando una persona tiene el deber legal de evitar un resultado y no lo hace, su omisión se considera equivalente a provocarlo. Esto fundamenta varios tipos penales donde no actuar (teniendo la obligación de hacerlo) constituye un delito.

Se entiende el dolo como el conocimiento y la intención de llevar a cabo una conducta delictiva; la preterintencional se sanciona cuando el resultado es más grave que el inicialmente pretendido, aplicándose una pena reducida. Por consiguiente, la omisión dolosa es no actuar deliberadamente para evitar un resultado típico, estando en “posición de garante”, que es quien genera obligaciones legales, contractuales o por haber creado o incrementado un riesgo previo, si la infracción constituye una forma de violencia según lo estipulado por la Ley, la severidad de la sanción penal se incrementa cuando hay violencia de género involucrada. Durante los conflictos armados, el incumplimiento de los deberes de socorro y protección conducía a penas severas y estrictas con duración de 5 a 7 años, ya que existe obligación activa de responder ante el sufrimiento humano.

En ámbitos sensibles como la salud, educación, religión, etc., se prioriza la protección de niños y adolescentes y el funcionario público también debe denunciar delitos que conozca en el ejercicio de su cargo. El COIP de Ecuador configura un sistema penal integral que abarca tanto la acción como la omisión como formas típicas de conducta delictiva, poniendo énfasis en el deber de protección y la denuncia activa en determinados contextos.

El sistema no solo busca sancionar conductas, sino también prevenir daños, imponiendo deberes de acción (como la denuncia) a quienes estén en condiciones de salvaguardar bienes jurídicos relevantes.

Código Penal Español (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre)

El Código Penal español de 1995 surge en un contexto de modernización del sistema jurídico español, buscando adaptar la legislación penal a los principios democráticos y a los estándares internacionales de derechos humanos. El mismo que reemplazó al anterior del año 1973, que reflejaba influencias del régimen franquista. La promulgación del nuevo código fue base de un esfuerzo más amplio por consolidar el estado de derecho luego de la transición democrática, garantizando que las normas penales estuvieran en concordancia con la Constitución de 1978.

El código introdujo cambios significativos, como la tipificación de nuevos delitos (por ejemplo, los relacionados con la violencia de género y la corrupción), la eliminación de figuras obsoletas y la incorporación de principios como la proporcionalidad de las penas. Además, se alineó con las directrices de la Unión Europea y los tratados internacionales, reforzando la protección de los derechos fundamentales.

Título I - De la infracción penal

Capítulo I - De los delitos

Artículo 10. -Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. (C.P.,1995)

Artículo 11.- Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación de este, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente (C.P.,1995)

Título IX - De la omisión del deber de socorro artículo

Artículo 195. 1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debe a imprudencia, la prisión es de seis meses a cuatro años. (C.P.,1995)

Se establece que solo son punibles las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley, reforzando el principio de legalidad, definiendo la omisión como punible cuando existe un "especial deber jurídico" de actuar, equiparando la omisión a la acción en dos

supuestos; en primer lugar, cuando hay una obligación legal o contractual de actuar, y en segundo lugar cuando el omitente haya creado un riesgo previo para el bien jurídico protegido. La tipifica la omisión del deber de socorro, sancionando a quien no auxilie a una persona en peligro grave y manifiesto, siempre que pueda hacerlo sin riesgo propio.

Código Penal Peruano (Decreto Legislativo N° 635)

Para el año de 1991, el Código Penal peruano, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635 durante el mandato de Alberto Fujimori, fue escenario de varias reformas dentro de un contexto de crisis política y económica. El objetivo que se tenía era que su legislación penal fuera moderna para combatir la delincuencia y la corrupción; pese a esto, su proceso de innovación fue punto de críticas. No obstante, el código introdujo figuras como la omisión impropia y amplió la responsabilidad penal. Con el paso del tiempo, en sus reformas se incorporaron delitos como el lavado de activos y la violencia familiar, los mismos que respondían a las demandas sociales y a los compromisos internacionales del Perú.

Momento de comisión del delito

Artículo 9.- El momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

Omisión impropia

Artículo 13.- El que omita impedir la realización del hecho punible será sancionado:

1. Si tiene el deber jurídico de impedirlo o si crea un peligro inminente que fuera propio para producirlo.
2. Si la omisión corresponde a la realización del tipo penal mediante un hacer. La pena del omiso podrá ser atenuada.

Estos artículos expresan que nadie podrá ser sancionado por omisiones no calificadas expresamente como infracción al momento de su comisión, asegurando el principio de legalidad. El código orgánico integral penal destaca en gran detalle y enfoque la posición de garante; sin embargo, el código español y el código penal peruano generalizan, es decir, dan flexibilidad interpretativa, ya que estos se basan en deberes jurídicos genéricos. No obstante, comparten el respeto al principio de legalidad y, a su vez, la influencia de estándares internacionales de derechos humanos.

2.3. Marco Conceptual

Causación: es la relación que existe entre la acción u omisión y un resultado delictivo.

Esferas de protección: medidas de protección que buscan resguardar la seguridad de un testigo frente al imputado que representa un riesgo para su integridad.

Pragma conflictivo: Acción y efectos concretos que generan un conflicto en la interpretación o aplicación del derecho penal.

Sine qua non: una condición indispensable y necesaria para que algo ocurra, expresión latina “sin la cual no”.

Fiador: individuo que mediante un contrato se compromete a cumplir con una obligación.

Aristas: hace referencia a los aspectos o matices de un asunto.

Hermenéutica jurídica: disciplina que estudia los métodos, principios y criterios que orientan o guían la interpretación del derecho y la aplicación de sus normas.

Imputación: acción que se le atribuye a un individuo de la realización de un hecho delictivo, generando un vínculo jurídico entre el resultado punible y el sujeto.

Sobre criminalización: fenómeno donde el legislador expande de forma excesiva el ámbito del derecho penal, tipificando como delitos conductas que podrían resolverse mediante mecanismos menos gravosos.

Dolo: Voluntad de cometer un acto ilícito con intención y conocimiento de dañar a la persona o los derechos de otro.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseños y tipos de investigación

Diseño de investigación

El presente trabajo de investigación se enmarcó en un enfoque cualitativo siendo el más adecuado para esta fase, como establece Salazar (2020) la investigación cualitativa “puede ser vista como el intento de obtener una comprensión profunda de los significados y definiciones de la situación tal como se presentan las personas, más que la producción de una medida cuantitativa de sus características o conducta” (p. 103). Esto aportó a la investigación, ya que se centró en la descripción del fenómeno en cuanto a la regulación de la omisión dolosa en Ecuador y la comparación con Perú y España.

La profunda comprensión e integración detallada dentro de este contexto permitió plantear varias preguntas de acuerdo con la limitación de la protección de bienes jurídicos fundamentales ligada a la posición del garante y lo que se restringe para entender cómo se aplica las normas en la práctica especialmente en la configuración de la omisión dolosa y así evitar vulneraciones y afecciones de forma conexa que otro derecho que no se materialicen frente a un delito de comisión por omisión.

Este tipo de enfoque facilitó el análisis y la interpretación de los cuerpos normativos y los postulados doctrinales entre los sistemas normativos anunciados en este trabajo; el aspecto medular de esta investigación recayó en una comprensión profunda de como cada sistema jurídico establece y adjudica la responsabilidad penal por omisión, lo que requiere un enfoque interpretativo, sistematizado y contextual, siendo estas características propias del enfoque cualitativo.

En este mismo sentido, la investigación se constituyó en un enfoque exploratorio que desde el punto de vista dogmático no existen suficientes contenidos argumentativo que evidencien el por qué la legislación ecuatoriana no protege en su totalidad a los bienes jurídicos

fundamentales de las personas bajo el cuidado de quien posee la posición del garante, limitando a tan solo cuatro bienes jurídicos denominados principales. Desde la perspectiva de Ferreyra y Lía De Longhi (2014) sobre el estudio exploratorio:

Generalmente se abordan cuando el problema de investigación planteado o el tema que se elige no ha sido abordado con anterioridad, está poco estudiado (en general, o en forma local) o se tienen varias dudas, por lo cual es necesario examinarlo con más detalle. (2014, p. 94)

Por consiguiente, se consideró importante que se desarrolle este tipo de investigación exploratoria cuyo objetivo permita fundamentar a otros investigadores e interesados del tema la configuración de la omisión dolosa en derecho comparado: Ecuador, Perú y España, convirtiéndose en un estudio innovador y novedoso.

3.2. Recolección de la información

La población en investigación es el conjunto total de elementos que presentan una o varias características comunes y que están inmersos en el problema a investigar; para Vizcaíno et al. (2023), “la población se refiere al conjunto completo de individuos, elementos o fenómenos que comparten características en común y son objeto de estudio” (p. 9746). Tomando en consideración que el presente trabajo de investigación partió de la premisa de la comparación normativa respecto de las categorías sobre los delitos de omisión entre diferentes países se ha definido la siguiente población:

**TABLA #3
POBLACIÓN**

Población	No.
Constitución de la República del Ecuador	1
Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978. – Boletín Oficial del Estado Número 311 de 29 de diciembre de 1978	1
Constitución Política del Perú	1
Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)	1
Código Orgánico Integral Penal del Ecuador	1
Código Penal de España	1
Código Penal de Perú	1
TOTAL	7

Elaborado por: Autoras

El trabajo de investigación al tratarse de un estudio comparado, se determinó como población a los cuerpos normativos de Ecuador, España y Perú identificados como necesarios para el desarrollo de la investigación ya que se percibe vacíos legales, coincidencia, clarificación de criterios respecto a los bienes jurídicos y el impacto que se producen en el mismo, que ayude a dar una amplia perspectiva de cómo se está empleando la omisión dolosa en cada legislación, por lo consiguiente al no existir muestreo, se considera una cobertura total de población en que el conjunto de todos estos elementos serán tomados en consideración.

Posteriormente, al establecer cuál es la población y la muestra, fue indispensable precisar los métodos que dieron acceso a la sustentación de la investigación, aportando aspectos culturales, sociales y de índole normativa, tales como:

TABLA #4
MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

Método	Técnica	Instrumento
Analítico	Fichaje normativo	Ficha normativa
Exegético	Fichaje bibliográfico	Ficha bibliográfica
Jurídico comparativo	Comparación	Matriz comparativa

Elaborado por: Autoras

En este estudio se utilizó el método analítico para descomponer el problema de la omisión intencional en componentes más simples, permitiendo así un análisis más claro. Según Lopera et al. (2010), este método es “un procedimiento que descompone un todo en sus elementos básicos y, por lo tanto, que va de lo general (lo compuesto) a lo específico (lo simple)” (p. 4). Partiendo de un enfoque general, el estudio examinó luego los aspectos más específicos de este concepto en los ordenamientos jurídicos de Ecuador, España y Perú. Esta metodología permitió identificar elementos fundamentales en cada país en estudio, como la conceptualización del delito, entre otros elementos.

Además, se utilizó el método de la exegética jurídica ya que se basa en la lectura atenta e interpretación de las normas jurídicas; al respecto, Martínez (2023) establece que este método “opera como parte de la interpretación del Derecho como una ciencia que su propia naturaleza asume como una arista interpretativa que se vincula como la interpretación y aplicación de las normas e instituciones jurídicas” (p. 3). En tal sentido, esta técnica permitió

una revisión minuciosa de las leyes penales de Ecuador, España y Perú, específicamente de las normativas que regulan la omisión intencional. Asimismo, se tomó en cuenta jurisprudencias relevantes al caso para comprender mejor el contexto, la aplicación y la ejecución cuando se presenta este tipo de problemática legal, buscando un aporte de la hermenéutica jurídica y la interpretación de la norma no solo desde la estructura gramatical, sino desde todas las aristas que fundamentan el marco jurídico.

Por último, se empleó el método jurídico comparativo ya que se analizaron similitudes y diferencias en la regulación de las omisiones de los países en estudio. De acuerdo con Gómez (2009), “la comparación permite constatar la existencia de un complejo proceso del derecho nacional con otras naciones, que se concreta en la incorporación progresiva de normas internacionales al ordenamiento jurídico interno” (p. 37). Esto permitió, mediante la comparación, interpretar los distintos contextos, la eficacia normativa que propendan a contrastar y extrapolar la diferencia o similitud entre ordenamientos. A su vez, este método facilitó la comparación entre ellos y permitió determinar cómo cada sistema interpreta la omisión como delito y qué sistema garantiza mejor los derechos que la ley pretende proteger.

Respecto a las técnicas, se empleó el fichaje normativo, ya que es una técnica de recopilación de información y, según Loayza (2021), “constituye un sistema organizado (ordenado y jerarquizado) que hace posible el registro de información relevante, permitiendo un análisis secuencial de los estudios previos y facilitando la escritura del cuerpo explicativo y argumentativo” (p. 68). Esta técnica es pertinente para desarrollar el método exegético, que admitió identificar y anotar cuerpos jurídicos específicos. En este caso, respecto de la omisión inmersa en las legislaciones de Ecuador, España y Perú con información de la estructura normativa gramatical y funcional, cuya finalidad es recopilar, verificar y contrastar las dimensiones en cada cuerpo normativo y establecer similitudes o divergencias en los paradigmas penales que cada estructura normativa posee.

También se utilizó el fichaje bibliográfico ya que es la técnica fundamentalmente ligada al método analítico, y propia de las investigaciones cualitativas, para Hurtado (2000), la revisión documental “es una técnica en la cual se recurre a información escrita, ya sea bajo la forma de datos que pueden haber sido producto de mediciones hechas por otros, o como textos que en sí mismos constituyen los eventos de estudio” (p. 427). Esta técnica permitió la recopilación, análisis y posterior sistematización de la información proveniente de libros,

artículos científicos, documentos investigativos, informes, etc. La revisión documental permitió examinar y contrastar los postulados doctrinales, así como contrastar las dimensiones de los marcos normativos, doctrinales penales y los criterios jurisprudenciales, que determinen similitudes o diferencias entre los cuerpos normativos y su posterior introducción en el presente trabajo de investigación.

De igual modo, se utilizó la técnica de comparación que constituyó una herramienta de corte analítico y posibilita el examen crítico de las convergencias y divergencias entre los cuerpos normativos, así como vacíos, lagunas o debilidades estructurales o funcionales de cada legislación. Según Ruiz (2024), la misión de la comparación es “comparar, a grandes rasgos, el establecimiento de semejanzas y diferencias sobre algo; una cosa puede ser un sujeto u objeto de estudio” (p. 419). A través del cotejo sistematizado de las disposiciones normativas, estructura institucional y legislativa que permitió contribuir con la identificación de patrones regulatorios favorables para los ciudadanos y la comprensión de los elementos que han evolucionado respecto de los delitos configurados por omisión.

Como instrumentos, se manejó el fichaje normativo, ya que el trabajo de investigación para el desarrollo del método exegético y la técnica anunciada implementa el instrumento denominado ficha normativa, y esta consiste en que “los instrumentos permiten el registro e identificación de fuentes de información, así como del acopio de datos y evidencias” (Robledo Mérida, 2006, p. 63). Esto facilitó a los investigadores el registro, organización y sistematización de la información relevante de las normas jurídicas inmersas en las dimensiones a investigar en cada cuerpo normativo y son esenciales para entender el espíritu real de la norma, sus efectos, alcances y consecuencias jurídicas.

Igualmente, se usaron las citas de fichas bibliográficas ya que constituyó el instrumento mediante el cual se va a introducir la información obtenida en la revisión bibliográfica, pues como definen Cazares et al. (1992), la cita “es la presentación, ya textual ya resumida, de aquellas ideas expresadas por otros autores que sirven de apoyo al investigador, se contraponen a lo que él dice o proporcionan más información sobre determinado tema” (p. 81). Esto fundamentalmente permitió la construcción del marco teórico y la revisión de cada una de las dimensiones dogmáticas y jurídico-doctrinales en las premisas existentes y los enfoques predominantes que condescendieron al investigador construir nuevos aportes originados en los postulados presentados mediante las citas textuales o parafraseadas.

Para finalizar, se empleó la matriz comparativa, instrumento que accedió ejecutar la técnica de comparación y, consecuentemente, el método jurídico comparativo; la matriz comparativa es una herramienta metodológica de representación visual que optimiza la sistematización y el resultado estructurado derivado del análisis comparativo. Esto concedió delimitar con precisión y claridad los ejes temáticos fundamentales entre las normativas comparadas y las nociones jurídicas y sus consecuencias en las categorías dogmáticas del delito y la culpabilidad en lo que respecta a los delitos constituidos por la omisión dolosa. Facilitando así la identificación de las divergencias normativas y operativas consideradas relevantes para futuras valoraciones y reconfiguraciones que puedan sentar las bases para una reconfiguración del sistema penal local, en comparación con la visión internacional respecto de la omisión dolosa.

3.3. Tratamientos de información

Referente al tratamiento de la información se consideró pertinente realizar un cuadro comparativo entre: Ecuador, España y Perú, que permitió identificar semejanzas y diferencias, referente a la tipificación de la omisión, posición de garante y la protección de bienes jurídicos, con la ayuda de fuentes legales de las tres legislaciones tales como: Constitución de la República del Ecuador, Constitución Española de 27 de diciembre de 1978. – Boletín Oficial del Estado Número 311 de 29 de diciembre de 1978, Constitución Política del Perú, Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, Código Penal de España y Código Penal de Perú, además de libros, artículos científicos y respaldo de diversos autores relevantes para la investigación.

Del mismo modo, se aplicaron los métodos analítico, exegético y jurídico comparado, de los cuales se desprende el fichaje normativo de los tres países que identifican principios fundamentales como el deber de actuar, causalidad, dolo. A partir de estos se llevó a cabo una matriz de comparación en la cual, de una forma más precisa, se delimitó la figura de la omisión dolosa, su sanción penal, la regulación en el ámbito penal y los requisitos del proceso. Los resultados se presentaron mediante una matriz de comparación, con columnas por país y filas por criterio, esto con el objetivo de evidenciar posibles primacías y carencias que conllevan analizar y, posteriormente, llegar a conclusiones.

3.4. Operacionalización de la Información

**TABLA #5
OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**

LA CONFIGURACIÓN DE LA OMISIÓN DOLOSA EN EL DERECHO COMPARADO: ECUADOR, ESPAÑA Y PERÚ, 2025					
Variable	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento
Omisión Dolosa	Comportamiento de una persona que, en posición de garantía con deber legal o contractual, deliberadamente no evita un resultado típico	Responsabilidad penal por omisión (nombre técnico)	Omisión dolosa	COIP, art. 28 Omisión Dolosa	Ficha normativa
			Omisiones dolosas o imprudentes	CPE, art. 10 Omisión a la acción	Ficha bibliográfica
			Omisiones dolosas o culposas	CPP, art. 11 Omisiones dolosas y culposas, art 13 Omisión Impropia	Matriz comparativa
		Posición de garante	Obligación legal	CPP, art. 12 Del hecho punible	Ficha normativa
			Obligación contractual	CPE, art 11 Especial obligación	Ficha bibliográfica
			Riesgo creado	COIP, art. 28 Omisión Dolosa	Matriz comparativa
		Relación causal entre la omisión y el daño	Tiempo	COIP, art 23 Modalidad de la conducta, art 134	Ficha normativa
			Lugar	CPE, art. 195.1 De la Omisión del deber de socorro	Ficha bibliográfica
			Ocasión.	CPP, art. 9 Momento de	Matriz comparativa

				comisión del delito	
Bienes Jurídicos	Valores protegidos por el derecho que se afecta por la omisión dolosa, como la vida, salud, libertad, patrimonio, entre otros.	Catálogo de bienes jurídicos protegidos por la omisión dolosa	Ecuador	Vida, salud, seguridad, integridad personal.	Ficha normativa
			España	CE, sección 1.º de los derechos fundamentales y de las libertades públicas	Ficha bibliográfica
			Perú	CONST.PP, art. 2 Toda persona tiene derecho	Matriz comparativa
		Protección de los bienes jurídicos	Justificación Material	Constituye riesgo, daño o lesión	Ficha normativa
			Fundamento esencial para el garante	Deber de intervenir	Ficha bibliográfica
			Imputación por omisión dolosa	Previsibilidad del resultado	Matriz comparativa

Elaborado por: Autoras

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Análisis, interpretación y discusión de resultados

El estudio realizado sobre la configuración de la omisión dolosa y la protección de los bienes jurídicos en Ecuador, España y Perú se sustentó en una matriz de comparación jurídica que consideró varios criterios fundamentales. Como parte del resultado y según los parámetros de la guía de estudio comparada, se pudo llegar a determinar que la investigación correspondió a la familia jurídica del derecho romano germánico, ya que predominó en Latinoamérica y Europa. La materia de comparación es la configuración de la omisión dolosa y la protección de los bienes jurídicos en relación con las legislaciones de España y Perú. Se tomó en consideración estos países, ya que mantienen un marco jurídico fijo en relación con la omisión, a diferencia de Ecuador, en donde su cuerpo normativo es reciente.

El nivel de comparación más adecuado para este estudio fue la comparación a nivel micro al haber realizado una indagación específica en la estructura de la omisión, la protección de los bienes jurídicos en un momento que se considere de riesgo y la posición de garante que adquiere el sujeto. Por lo tanto, se consideró esencial contemplar las fases que conllevó a relacionar las semejanzas y diferencias para, con esto, llegar a hacer una descripción de los elementos identificados dentro de la omisión dolosa y así finalmente llegar a la conclusión esperada.

Consideraciones fundamentales para el proceso comparativo

Sistema Jurídico: derecho Romano-Germánico.

Tema a comparar: configuración de la omisión dolosa

Nivel comparativo: comparación a nivel micro.

Países: Ecuador, España y Perú.

TABLA #6
MATRIZ DE COMPARACIÓN: ECUADOR, ESPAÑA Y PERÚ

Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
1. Definición legal	Como la define el legislador	El comportamiento de una persona que, deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico, cuando se encuentra en posición de garante.	Solo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación de este, al infringir un especial deber jurídico del autor.	El que omite impedir la realización del hecho punible será sancionado.
A pesar de que desde el punto de vista técnico se evidencia en definiciones que comparten muchas similitudes, es bastante similar al momento de mencionar un concepto legal.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
2. Omisión dolosa	Es la conducta que genera el daño.	Deliberadamente, prefiere no evitar un resultado material típico.	La no evitación del mismo.	Omite impedir la realización del hecho punible.
Se demuestra que las tres legislaciones, a pesar de que el verbo es distinto, al final se evidencia que sí coinciden en la no realización de una conducta y que, de alguna manera, es la conducta de un individuo que causa daño.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
3. Nombre técnico (responsabilidad penal)	Denominación de omisión dolosa en cada legislación.	Omisión dolosa	Omisiones dolosas o imprudentes	Omisiones dolosas o culposas Código Penal Peruano, art. 11

		Código Orgánico Integral Penal, art. 28 Omisión Dolosa	Código Penal español, art. 10 Omisión de la acción.	Omissiones dolosas y culposas, artículo 13 Omisión Impropia
Se evidencia que las legislaciones a comparar dentro del tema de investigación cumplen de alguna manera con el nombre técnico de la omisión dolosa, es decir, que tienen una similitud ante el término que, pese a que no es igual, abarca en el mismo sentido la idea de lo que es una omisión.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
4. Antecedentes	Desde qué año se contempla en la ley	Año 2014	Año 1995	Año 2009
Las tres legislaciones contemplan sus leyes desde diferentes momentos del tiempo, con sus respectivas reformas y cambios para una correcta interpretación en la normativa vigente.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
5. Naturaleza del Delito	Determinar si es doloso o no	Es doloso	Es un delito intencional	Existe la intención de no actuar
Es un delito eminentemente doloso y, por esa razón, el legislador sanciona al responsable, ya que, pudiendo haber evitado un daño, intencionalmente no realiza una conducta para evitarlo.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
6. Posición de garante	Implica determinar si debe o no estar en posición de garante.	Es obligatoria la posición de garante. Riesgo creado COIP, art. 28 Omisión Dolosa.	Debe estar contemplada en la ley Obligación contractual CPE, artículo 11 Especial obligación .	Debe existir en la ley o en un contrato. Obligación legal CPP, art. 12 Del hecho punible.

Al efectuar un análisis de las tres legislaciones se evidencia que la posición de garante debe estar contemplada tanto en la ley como en un contrato, es decir, debe ser explícita

Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
7. Tiempo, Lugar u Ocasión	Hace referencia a en qué momento ejecuta la omisión.	En cualquier momento COIP, art. 23 Modalidad de la conducta, art. 134	En cualquier momento CPE, art. 195.1 De la omisión del deber de socorro.	En cualquier momento CPP, art. 9 Momento de comisión del delito.

Se puede materializar en cualquier momento, ya que no se establece un momento determinado por parte del legislador. Es simplemente la relación causal entre la omisión y el daño.

Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
Requisitos de Procedencia	Requisitos que exige la ley	Cuando el sujeto tiene la obligación de evitar un resultado de acuerdo con la ley.	Que el autor se encuentre en la posición de garante.	Debe existir una capacidad directa para evitar el resultado.

Al comparar las tres legislaciones, se evidencia que son muy similares los requisitos de procedencia, y dentro de estas normativas la ley es imperativa y busca la correcta aplicación en cada situación acorde con su integridad, respetando sus principios procesales.

Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
Referencia a los medios	Hace referencia a los medios necesarios para cometer el delito.	Puede ser por cualquier tipo de medio, ya que el	Puede ser por cualquier tipo de medio, ya que el	Puede ser por cualquier tipo de medio, ya que el legislador no exige medios específicos.

		legislador no exige medios específicos.	legislador no exige medios específicos.	
Se puede evidenciar del análisis de la referencia a los medios que el legislador no es específico al determinar medios individuales para la materialización de un delito.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
Bien jurídico tutelado	¿Cuál es el bien jurídico que protege el legislador?	La vida, salud, libertad e integridad personal.	CE, art. 25 De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.	CPP, art. 2 Toda persona tiene derecho Cualquier bien jurídico
Tanto en España como en Perú, es cualquier bien jurídico, mientras que, en el caso de Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal hace referencia a que son la vida, la salud, la libertad y la integridad personal. Se cierra o se limita expresamente a estos 4 bienes en específico.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
Sanción Penal	La pena que se contempla en la ley	Depende de la situación y del delito concreto.	Depende de la situación y del delito concreto.	Depende de la situación y el delito concreto.
Se evidencia que en las tres legislaciones la pena va a estar determinada de acuerdo con el daño causado y al delito específico.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
Regulación en el ámbito penal	Normas que lo regulan	Código Orgánico Integral Penal	Código Penal español.	Código Penal Peruano
Se demuestra que, desde el punto de vista legislativo, en cada uno de los Códigos Penales, tanto en España como en Perú y Ecuador, se sanciona este delito.				

Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
Sujeto Activo	Cualquier sujeto que no impida la realización de un hecho punible.	Persona natural	Persona natural	Persona natural
Al efectuar un análisis del sujeto activo, se evidencia que en las tres legislaciones siempre será una persona natural.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	España	Perú
Sujeto Pasivo	Es aquel que sufre directamente las consecuencias de la omisión del sujeto activo.	Persona natural	Persona natural	Persona natural
En las tres legislaciones, el sujeto pasivo es una persona natural. Hay que considerar que se necesita de estas partes o estos sujetos para la verificación existente de algún acto donde se genere alguna vulneración o afectación a un bien jurídico; en ambos casos, dentro de los sujetos, debe estar correctamente definida la posición de cada uno.				

Elaborado por: Autoras

4.2. Verificación de la idea a defender

El trabajo de investigación se orientó a que el alcance actual de la omisión dolosa estipulada en el Código Orgánico Integral Penal no protege la totalidad de los bienes jurídicos que pueden existir en Ecuador, en comparación con países como España y Perú. Los resultados de la investigación confirman dicha idea, ya que el análisis de los sistemas jurídicos español y peruano contempla las figuras de omisión dolosa o intencional y acoge un enfoque más generalizado en cuanto a la protección. Ecuador, por su parte, se centra únicamente en cuatro bienes jurídicos. La noción de garante es común en los tres ordenamientos, siendo este el punto focal sobre el cual se estructura la atribución de responsabilidad penal por omisión.

Las diferencias jurídicas de cada sistema legal llevan a que se interrogue por cuanto a si existen más derechos jurídicos porque encasillarse únicamente a vida, salud, libertad e integridad personal, estipulados en el artículo 28 del COIP, en donde se deja entrever que existen limitaciones y por ende puede generar vulneraciones y afecciones de forma conexas a otros derechos que no materializarían un delito de comisión por omisión.

La legislación penal española determina que los delitos que consisten en producir un resultado también pueden cometerse por omisión, siempre que esta equivalga a su causación, sin limitar bienes jurídicos como tales, dejando entrever que se incluyen todos. Por otra parte, cuando se analiza el Código Penal peruano, el legislador tampoco se limita a ciertos bienes jurídicos como tales. En el caso de delitos cometidos por omisión, la relación entre el bien jurídico que se protege y el acto omitido no es fortuito ni abstracta; es netamente crucial para la configuración del deber de actuar, cuyo incumplimiento implica sanciones penales. La inactividad del autor se considera únicamente una conducta típicamente ilícita cuando la ley establece un deber específico de proteger y preservar un derecho determinado. Esto refleja una aplicación diferenciada y proporcionada del principio de garantía penal.

CONCLUSIONES

- ✓ El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 28 restringe la protección de los bienes jurídicos a tan solo cuatro, los cuales son: la vida, salud, seguridad e integridad, dejando en desprotección una gran cantidad de bienes jurídicos y esto se logra evidenciar en comparación con legislaciones como las de España y Perú, las cuales se encuentran mejor consolidadas referente a la figura de la omisión dolosa.
- ✓ La configuración de la omisión dolosa se fundamenta en el deber de la intervención que se transforma en omisión por parte de quien posee la posición de garante en una situación donde se vulnere o se ponga en peligro los bienes jurídicos de una persona, esta responsabilidad de cuidado se adquiere aparte de la situación de riesgo, mediante compromiso legal o contractual y al no cumplir conduciría responsabilidad penal.
- ✓ La legislación española y peruana posee normativa que se va definiendo acorde a la evolución de la sociedad y no únicamente a los bienes jurídicos tradicionales; en la legislación ecuatoriana, la nula categorización de bienes jurídicos protegidos en casos de omisión dolosa genera inseguridad, falta de certeza jurídica y errores en la hermenéutica jurídica.
- ✓ La comparación realizada con España y Perú evidencia cambios positivos que podrían ser implementados en la legislación ecuatoriana con respecto a la aplicación de la totalidad de los bienes jurídicos, en especial los bienes jurídicos colectivos, ya que prevendrían daños al medio ambiente, patrimoniales y a la protección de los derechos del consumidor, lo cual requiere garantías aplicables y rigurosas.

RECOMENDACIONES

- ✓ Se recomienda realizar un análisis exhaustivo del artículo que se refiere a la omisión dolosa en el Código Orgánico Integral Penal, tomando en consideración las experiencias normativas de España y Perú y con esto surjan oportunidades de colaboración interdisciplinaria y capacitaciones para jueces, fiscales y abogados defensores, con la finalidad de fortalecer los análisis dogmáticos.
- ✓ Es fundamental promover la conciencia y la educación a toda la ciudadanía con respecto a la responsabilidad que conduce a encontrarse en posición de garante de bienes jurídicos de una persona, ya que el hecho de no intervenir o aumentar el riesgo podría producir un resultado lesivo, lo que conllevaría una responsabilidad penal al garante.
- ✓ En función de un análisis, se recomienda incorporar en el Código Orgánico Integral Penal estrategias preventivas que incluyan derechos jurídicos emergentes tales como identidad digital, datos personales, entre otros, de la misma forma que se contemplan en otras legislaciones respecto a la omisión dolosa, para así proteger de riesgos eminentes que surgen acorde con la evolución de la sociedad.
- ✓ Finalmente, para brindar las garantías necesarias de los bienes jurídicos de las personas, se recomienda realizar un estudio comparado no solo con países que han sido materia de estudio, sino con legislaciones que aporten buenas prácticas en la normativa ecuatoriana y desechen elementos ambiguos y retrógrados, formando así leyes solidarias y mejor estructuradas.

REFERENCIAS

- Abad, N. (2023). Omisión dolosa por parte del personal de salud contra el cuerpo de la mujer en embarazo, parto y posparto. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Adriana Ferreyra, A. L. (2014). Metodología de la investigación I. Argentina: Editorial Brujas. <https://elibro.net/es/ereader/upse/77034?page=94>.
- Alcácer, R., Martín, M., & Íñigo, G. (2016). La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abolorio dogmático? Madrid: Marcial Pons.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2024, 30 de mayo). Constitución de la República del Ecuador CRE. Lexis.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Asamblea Nacional.
- Bacigalupo, E. (2010). Derecho penal. Parte General. Buenos Aires: Hammurabi.
- Boletín Oficial del Estado. (1995). Código Penal Español. Ley Orgánica 10-1995.
- C., L. C. (2016). Origen de la teoría del bien jurídico. En C. Roxin, El Concepto de Bien Jurídico como Instrumento de Crítica Legislativa Sometido a Examen. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión .
- Cadenillas, M., & Rimarachin, L. (2024). Análisis de la dogmática jurídica de Claus Roxin en el derecho penal peruano. Universidad Señor de Sipán.
- Castillo Gallo, C., & Reyes Tomalá, B. (2015). Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social. UPSE. <https://doi.org/E-ISBN-978-9942-8548-5-8>.
- Cazáres, I., Christen, M., & Jaramillo, E. (1992). Técnicas actuales de investigación documental. Editorial Trillas. <https://doi.org/ISBN:9682438292>
- Cobo, R. (2018). Derecho Ecuador. El dolo y la culpa en materia penal: <https://derechoecuador.com/el-dolo-y-la-culpa-en-materia-penal>
- Congreso de la República del Perú. (2023). Código Penal peruano. Lima.
- Cornejo, J., & López, Y. (2024). La omisión dolosa en el peculado e impacto en la administración pública en el Ecuador. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 7(2), 78-87.
- Corte Suprema de Justicia. (13 de abril de 2025). Corte Suprema de Justicia . Corte Suprema de Justicia : <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20ABR2018/FICHA%20STC3705->

- Lopera Echavarría, J., Ramírez Gómez, C., Zuluaga Aristizábal, M., & Ortiz Vanegas, J. (2010). El método analítico como el método natural. *Nómadas: Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 25(1), 1-28. <https://doi.org/ISSN: 1578-6730>
- Martínez, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 14(1), 1-4. <https://doi.org/https://doi.org/10.7770/rchdcp-V14N1-art312>
- Miguel Harb, B. (2017). *Derecho Penal*. Librería Editorial Juventud.
- Ministerio de Justicia. (2018). *Código Penal*. Decreto Legislativo N° 635. Lima: Ministerio de Justicia.
- Mir Puig, S. (2006). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Reppertor.
- Misari, C. (2017). *Derecho Penal: Parte General*. Huancayo: Universidad Continental.
- Núñez, M. (2017). Omisión impropia y Derecho Penal (Acerca del artículo 11 del Código Penal español). Arias Montano, Repositorio Institucional de la Universidad de Huelva.
- Ortega, J., & Alarcón, R. (2022). La omisión, omisión propia e impropia y posición de garante: una revisión teórica y legislativa. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), 1114-1131.
- Pérez, J. (2020). *La regularización del Artículo 13 del Código Penal y su correcta aplicación en los delitos de homicidio cometidos vía comisión por omisión*. Lima: Universidad César Vallejo.
- Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (2017). *Diccionario panhispánico del español jurídico. omisión propia u omisión pura*: <https://dpej.rae.es/lema/omisi%C3%B3n-propia-u-omisi%C3%B3n-pura>
- Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial. (s.f). *Diccionario panhispánico del español jurídico. Omisión impropia*: <https://dpej.rae.es/lema/omisi%C3%B3n-impropia>
- Robledo Mérida, C. (2006). *Técnicas y proceso de investigación científica*. Litografía Mercagraf.
- Román, A. (2020). La omisión propia y la comisión por omisión o impropia en el Código Orgánico Integral Penal. *Rev. CAP Jurídica Central*(6), 277-237.
- Roselvet, G. (2015). La culpabilidad (Derecho penal II). <https://interaccionsemista.blogspot.com/2015/10/la-culpabilidad-derecho-penal-ii.html>
- Roxin, C. (2006). *Strafrecht Allgemeiner*. Múnich: C.H Beck.

- Ruíz Mendoza, K. (2024). Reflexiones conceptuales: Método comparativo, Investigación Comparativa en Educación, ¿Educación o Pedagogía Comparada? Sociedad Española de Educación Comparada. <https://revistas.uned.es/index.php/REEC/article/download/35815/28679>
- Ruíz, P., Cortés, S., Romero, M., Castaño, A., Ordoñez, M., Calvo, Y., & Trilleras, L. (2021). Bienes Jurídicos. Bogotá D.C: Universidad Católica de Colombia.
- Salazar Escorcía, L. (2020). Investigación Cualitativa: Una respuesta a las Investigaciones Sociales Educativas. CIENCIAMATRIA: Revista Interdisciplinaria de Humanidades, Educación, Ciencia y Tecnología, VI(11), 101-110. <https://doi.org/ISSN: 2610-802X>
- Sanabria, A., & Solana, G. (2024). Dossier Jurídico. Los delitos de omisión. Tirant Prime.
- Sánchez, S. (2020). Temaspensales 3. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Santillán Vera, J. (2012). La posición de garante en el derecho penal ecuatoriano. Universidad Nacional de Loja.
- Singaña, J. (2019). La omisión y la posición de garante en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Suárez, O. (2023). Análisis dogmático de la posición de garante en los delitos de omisión impropia o comisión por omisión, según el Código Orgánico Integral Penal. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Travez, B. (2024). Conducta penalmente relevante por calificativos sexuales hacia personas. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador. <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/f9ec8270-b983-45d4-be25-352c9ca7aa3c/content>
- Vanegas, B. (2019). La comisión por omisión en el COIP. Samborondón: Universidad de Especialidades Espíritu Santo.
- Vidal, G. (18 de julio de 2022). Los delitos de comisión por omisión. <https://www.gersonvidal.com/blog/delitos-comisión-por-omisión/>
- Villacreses, J. (2018). Los delitos de omisión propia y el derecho ecuatoriano. Revista San Gregorio, 1(26), 46-53. <https://doi.org/https://doi.org/10.36097/rsan.v1i26.477>
- Vizcaíno, P., Maldonado, I., & Cedeño, R. (2023). Metodología de la investigación científica: guía práctica. Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, 7(4), 9723-9762. https://doi.org/https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7658
- Vra, R. D. (2005). Elementos del Delito. Rposit.

Welzel, H. (1969). *Das Deutsche Strafrecht*. Belín: Guttentag.

BIBLIOGRAFÍA

Baquero I. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Corporación de Estudios y publicaciones. Ecuador

Castillo-Reyes, (2015), *Guía Metodológica de Proyectos de Investigación Social*, Editorial UPSE. Ecuador

Da Fonte, M. (2022). *El bien jurídico penal y la protección de los derechos humanos de las mujeres*. Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.

Jakos,G., Polaino,M., Polaino M. (2010). *Bien jurídico, vigencia de la norma y daño social*. Perú: ARA editoriales E.I.R.L.

Pavó R. (2009). *La investigación Científica del Derecho*. Fondo Editorial Nuevos tiempos Nuevas Ideas. Perú

Piva, G. (2020). *Dogmática del bien jurídico tutelado por el derecho penal*, Quito: Corporación de Estudios y publicaciones.

Roxin, C. (2016). Prologo. En. L. Cueva Carrión, *El concepto del bien jurídico como instrumento de critica legislativa sometido a examen*. Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.

Von Liszt, F. (1905). *Lehrbuch des Deutschen Strafrechts*. Berlin: Reppertor.